



**ACUERDO No.030
30 DE DICIEMBRE 2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL - SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL - SANTANDER, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contenidas por los artículos 363, 338, 313-4, 294 y 287-3 de la Constitución Política de Colombia 1991, la Ley 14 de 1983 modificada por la Ley 75 de 1986; el Decreto 1333 de 1986; la Ley 44 de 1990 modificado por la Ley 1150 de 2011; la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012; la Ley 788 de 2002 modificada por la Ley 2000 de 2021.

CONSIDERANDO:

1. Que compete de los Concejos Municipales, conforme al artículo 313¹ numeral 4º de la Constitución Política *"Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales"*, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 *id ídem*, es por ello que el Honorable Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia dispuso que: *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución política de 1991 y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
 - a. *Gobernarse por autoridades propias.*
 - b. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
 - c. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
 - d. *Participar en las rentas nacionales"*
3. Que el Municipio y control, además del procedimiento tributario territorial contenidos en los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la ley 788 del 2002 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen; serán aplicados conforme al Estatuto Tributario Nacional de acuerdo como allí se dispone.
4. Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.
5. Que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren de instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano.
6. Que el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia 1991, dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
7. Que se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.

¹ constitución Política.



8. Que para el desarrollo de una política de fortalecimiento fiscal se requiere adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva a través de un sistema tributario ágil, adecuado y eficiente.
9. Que el sistema tributario del Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER esta regulado en el Acuerdo 025 de 2017, por medio del cual se adoptó la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para este Municipio.
10. Que mediante el Acuerdo 025 de diciembre 08 de 2017, se actualizó el Estatuto Tributario y se estableció el régimen procedimental y sancionatorio para el Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER.
11. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1819 de 2016, Ley 1816 de 2016; Ley 1955 de 2019; Ley 2010 de 2019; Ley 2093 de 2021 y la Ley 2099 de 2021 y las demás normas que regulan la materia de acuerdo al impuesto que se regule en el presente estatuto.
12. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del Municipio, se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en el Estatuto Tributario Municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo en favor del Municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
13. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado el Honorable Concejo Municipal de SAN MIGUEL - SANTANDER

ACUERDA:

Adóptese la presente actualización del Estatuto Tributario Municipal, el cual contiene las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER, así:

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



CONTENIDO

LIBRO PRIMERO.....	23
PARTE SUSTANTIVA.....	23
CAPITULO PRELIMINAR.....	23
ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO.....	23
ARTÍCULO 2. AUTONOMIA.....	23
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL.....	23
ARTICULO 4. CONTRIBUYENTE.....	23
ARTICULO 5. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRIBUTACIÓN Y DEBER DE LOS CIUDADANOS.....	23
TITULO I.....	23
CAPITULO I.....	23
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	23
ARTICULO 6. AUTORIZACION.....	23
ARTICULO 7. SUJETO PASIVO.....	24
ARTICULO 8. NATURALEZA JURIDICA.....	24
ARTICULO 9. HECHO GENERADOR.....	24
ARTICULO 10. CAUSACIÓN.....	24
ARTICULO 11. PERIODO GRAVABLE.....	24
ARTICULO 12. BASE GRAVABLE.....	24
ARTICULO 13. AJUSTE ANUAL A LA BASE.....	25
ARTICULO 14. REVISIÓN DEL AVALUÓ.....	25
ARTICULO 15. AUTOAVALUOS.....	25
ARTÍCULO 16. LIMITES DEL IMPUESTO.....	25
ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS MUNICIPALES.....	25
ARTICULO 18. TARIFAS.....	26
ARTICULO 19. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	27
ARTICULO 20. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL.....	27
ARTICULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.....	27
ARTICULO 22. DESCUENTOS O REBAJAS POR PAGO OPORTUNO.....	28
ARTÍCULO 23. EXENCIONES.....	28
ARTICULO 24. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES.....	28
ARTICULO 25. PREDIOS EXCLUIDOS DEL COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	29
ARTICULO 26. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, DESAPARICIÓN FORZADA Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.....	30
CAPITULO II.....	31
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	31
SECCIÓN I.....	31
ARTICULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	31



ARTICULO 28. DEFINICIÓN.....	31
ARTICULO 29. HECHO GENERADOR.....	31
ARTICULO 30. ACTIVIDAD COMERCIAL.....	32
ARTICULO 31. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.....	32
ARTICULO 32. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	32
ARTICULO 33. SUJETO PASIVO.....	32
ARTICULO 34. DEFINICIÓN DE PROFESIONES LIBERALES.....	32
ARTICULO 35. PAGO DEL TRIBUTO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	33
ARTICULO 36. PERIODO DE CAUSACIÓN Y PAGO.....	33
ARTICULO 37. BASE GRAVABLE Y TARIFA.....	33
ARTICULO 38. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.....	33
ARTICULO 39. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.....	34
ARTICULO 40. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	35
ARTÍCULO 41. SOLIDARIDAD.....	35
ARTICULO 42. DECLARACIÓN ÚNICA.....	35
ARTICULO 43. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	35
ARTICULO 44. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL GRAVAMEN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	35
ARTICULO 45. DEDUCCIONES.....	36
ARTICULO 46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.....	37
ARTICULO 47. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL.....	38
ARTICULO 48. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.....	38
ARTICULO 49. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.....	40
ARTICULO 51. DEL INGRESO.....	41
ARTICULO 52. REGIMEN SIMPLIFICADO Y PREFERENCIAL DEL ICA.....	42
ARTICULO 53. HECHO GENERADOR Y SUJETOS PASIVOS.....	42
ARTICULO 54. EXCLUSIONES AL REGIMEN.....	42
ARTICULO 55. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.....	42
ARTICULO 56. PAGO DEL IMPUESTO.....	42
ARTICULO 57. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	42
ARTÍCULO 58. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.....	42
SECCIÓN II.....	43
TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	43
ARTICULO 59. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.....	43
ARTICULO 60. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	43
ARTICULO 61. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	44
ARTICULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	44

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



ARTÍCULO 63. DE LA INFORMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	44
SECCIÓN III	44
DISPOSICIONES GENERALES	45
ARTÍCULO 64. REGISTRO DE ACTIVIDADES	45
ARTICULO 65. INICIO DE ACTIVIDADES	45
ARTÍCULO 66. DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL	46
ARTICULO 67. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO	46
ARTICULO 68. REGISTRO OFICIOSO	46
ARTICULO 69. FECHAS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO	46
ARTÍCULO 70. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO	46
ARTICULO 71. ADOPCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CIU	46
ARTICULO 72. CLASIFICACIÓN	46
ARTICULO 73. CLASIFICACIÓN Y TARIFAS A APLICAR	47
ARTÍCULO 74. FACULTAD DEL SECRETARIO (A) DE HACIENDA MUNICIPAL	63
SECCIÓN IV	64
RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO	64
ARTICULO 75. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	64
ARTICULO 76. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	64
ARTICULO 77. CONTRIBUYENTES OBJETOS DE RETENCIÓN	64
ARTICULO 78. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES	65
ARTICULO 79. TARIFAS DE RETENCIÓN	66
ARTICULO 80: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO	66
ARTICULO 81. BASE GRAVABLE	67
ARTÍCULO 82. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO	67
ARTICULO 83. EFECTOS	67
ARTICULO 84. AUTO-RETENCIÓN	68
CAPITULO III	68
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	68
ARTICULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL	68
ARTICULO 86. DEFINICIÓN	68
ARTICULO 87. HECHO GENERADOR	68
ARTICULO 88. SUJETO PASIVO	68
ARTICULO 89. CAUSACIÓN	68
ARTICULO 90. BASE GRAVABLE Y TARIFA	68
ARTICULO 91. PERIODO GRAVABLE	68
ARTICULO 92. DECLARACIÓN Y PAGO	68



ARTICULO 93. PRESUNCION.....	69
CAPITULO IV.....	69
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	69
ARTICULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	69
ARTICULO 95. DEFINICIÓN.....	69
ARTICULO 96. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	69
ARTICULO 97. HECHO GENERADOR.....	69
ARTICULO 98. SUJETO PASIVO.....	70
ARTICULO 99. CAUSACIÓN.....	70
ARTICULO 100. BASE GRAVABLE.....	70
ARTICULO 101. PERIODO GRAVABLE.....	70
ARTICULO 102. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	70
ARTICULO 103. TARIFAS.....	71
ARTICULO 104. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO.....	71
ARTICULO 105. SANCIONES.....	71
CAPITULO V.....	71
IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	71
ARTÍCULO 106. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.....	71
ARTÍCULO 107. DEFINICIÓN.....	71
ARTÍCULO 108. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	71
ARTÍCULO 109. SUJETOS PASIVOS.....	72
ARTÍCULO 110 - CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	72
ARTÍCULO 111. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.....	74
ARTÍCULO 112. PROYECTOS POR ETAPAS.....	78
ARTÍCULO 113. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.....	78
ARTÍCULO 114. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	78
ARTÍCULO 115. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.....	78
ARTÍCULO 116. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.....	78
ARTÍCULO 117. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	78
ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN.....	79
CAPITULO VI.....	79
IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y CON DESTINO AL DEPORTE.....	79
ARTICULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	79
ARTICULO 120. HECHO GENERADOR.....	79
ARTICULO 121. EL SUJETO.....	79
CAPITULO VII.....	80

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	80
ARTICULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	80
ARTICULO 123. NATURALEZA	80
ARTICULO 124. HECHO GENERADOR.....	80
ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO.....	80
ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE	80
ARTÍCULO 127. TARIFA	80
ARTÍCULO 128. NÚMEROS FAVORECIDOS.....	81
ARTÍCULO 129. COMPOSICIÓN DEL CLUB.....	81
ARTÍCULO 130. DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN.....	81
ARTICULO 131. SOLICITUD, EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA	81
ARTICULO 132. FALTA DE PERMISO.....	81
ARTÍCULO 133. VIGILANCIA DEL SISTEMA.....	81
CAPITULO VIII.....	81
IMPUESTO SOBRETASA GASOLINA MOTOR.....	81
ARTICULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	81
ARTICULO 135. HECHO GENERADOR.....	81
ARTICULO 136. SUJETO ACTIVO.....	82
ARTICULO 137. SUJETO PASIVO.....	82
ARTICULO 138. CAUSACIÓN.....	82
ARTICULO 139. BASE GRAVABLE	82
ARTICULO 140. TARIFA.....	82
ARTICULO 141. DECLARACIÓN Y PAGO.....	83
ARTICULO 142. VENTAS A OTROS CONSUMIDORES	83
ARTICULO 143. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.....	83
ARTICULO 144. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.....	84
ARTICULO 145. SANCIÓN POR NO DECLARAR.....	84
ARTÍCULO 146. FISCALIZACIÓN	84
CAPITULO IX.....	84
ESTAMPILLAS	84
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	84
ARTICULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	84
ARTICULO 148. HECHO GENERADOR.....	84
ARTICULO 149. SUJETO PASIVO.....	84
ARTICULO 150. CAUSACIÓN Y PAGO	84
ARTICULO 151. TARIFA.....	85
ARTICULO 152. DEFINICIONES.....	85
CAPITULO X.....	85
ESTAMPILLA PRO CULTURA	85
ARTICULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL	85
ARTICULO 154. HECHO GENERADOR.....	85



ARTICULO 155. SUJETO PASIVO	85
ARTICULO 156. TARIFA	85
CAPITULO XI	86
SOBRETASAS	86
SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL	86
ARTICULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL	86
ARTICULO 158. HECHO GENERADOR	86
ARTICULO 159. SUJETO PASIVO	86
ARTICULO 160. BASE GRAVABLE	86
ARTICULO 161. TARIFA	86
ARTICULO 162. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS	86
SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL	87
ARTICULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL	87
ARTICULO 164. NATURALEZA Y OBJETO	87
ARTICULO 165. HECHO GENERADOR	87
ARTICULO 166. SUJETO PASIVO	87
ARTICULO 167. BASE GRAVABLE	87
ARTICULO 168. TARIFA	87
ARTICULO 169. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	87
ARTÍCULO 170. FACULTADES	88
ARTÍCULO 171. SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SAN MIGUEL	88
ARTÍCULO 172. EXONERACIONES	88
CONTRIBUCIONES MUNICIPALES	88
CAPITULO XII	89
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	89
ARTICULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL	89
ARTICULO 174. DEFINICIÓN	89
ARTICULO 175. SUJETO PASIVO	90
ARTICULO 176. HECHO GENERADOR	90
ARTICULO 177. BASE GRAVABLE	90
ARTICULO 178. TARIFAS	90
ARTICULO 179. CAUSACIÓN Y PAGO	90
ARTICULO 180. DECLARACIÓN Y PAGO	91
ARTICULO 181. INFORMACIÓN RELATIVA A SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS	91
ARTICULO 182. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	91
CAPITULO XIII	91
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	91
ARTICULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL	91
ARTICULO 184. HECHO GENERADOR	92
ARTICULO 185. SUJETO PASIVO	92
ARTICULO 186. CAUSACIÓN	92

“POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO”



ARTICULO 187. BASE GRAVABLE.....	92
ARTICULO 188. TARIFAS.....	92
ARTICULO 189. ZONAS DE INFLUENCIA.....	93
ARTÍCULO 190. PARTICIPACION CIUDADANA.....	93
ARTICULO 191. LIQUIDACION,RECAUDO,ADMINISTRACION Y DESTINACIÓN..	93
ARTÍCULO 192. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION.....	93
ARTÍCULO 193. EXCLUSIONES.....	93
ARTÍCULO 194. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.....	93
ARTÍCULO 195. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO.....	94
CAPITULO XIV.....	94
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	94
ARTICULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	94
ARTICULO 197. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍAS.....	94
ARTICULO 198. HECHOS GENERADORES.....	94
ARTICULO 199. EXIGIBILIDAD.....	95
ARTICULO 200. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	95
ARTICULO 201. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.....	95
ARTICULO 202 REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.....	95
ARTICULO 203. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION.....	95
ARTICULO 204. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION.....	96
ARTICULO 205. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION DE LA PLUSVALÍA.....	97
ARTICULO 206. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.....	97
ARTICULO 207. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCIÓN DE OBRAS	98
ARTICULO 208.....	98
CAPITULO XV.....	98
TASAS MUNICIPALES.....	98
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.....	98



ARTICULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	98
ARTICULO 210. DEFINICIÓN.....	98
ARTÍCULO 211. DESTINACION.....	98
ARTICULO 212. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD.....	99
ARTICULO 213. HECHO GENERADOR.....	99
ARTICULO 214. SUJETO PASIVO.....	99
ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE.....	100
ARTÍCULO 216. TARIFA.....	100
ARTICULO 217. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.....	100
CAPITULO XVI.....	100
TASA POR ESTACIONAMIENTO.....	100
ARTICULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	100
ARTICULO 219. DEFINICIÓN.....	100
ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO.....	100
ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.....	100
ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE.....	100
ARTÍCULO 223. TARIFA.....	100
ARTÍCULO 224. VIGENCIA.....	101
CAPITULO XVII.....	101
SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.....	101
ARTICULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	101
ARTICULO 226. DEFINICIÓN.....	101
ARTICULO 227. SUJETO PASIVO.....	101
ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR.....	101
ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE.....	101
ARTICULO 230. TARIFA.....	101
CAPITULO XVIII.....	101
SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACIÓN.....	101
ARTICULO 231. Servicios Técnicos de Planeación.....	101
ARTICULO 232. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS.....	102
ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR.....	102
ARTÍCULO 234. TARIFA.....	102
CAPITULO XIV.....	103
TASA POR NOMENCLATURA.....	103
ARTÍCULO 235. TASA DE NOMENCLATURA.....	103
ARTICULO 236. HECHO GENERADOR.....	103
ARTÍCULO 237. TARIFA.....	103
ARTÍCULO 238. REQUISITOS.....	103
ARTÍCULO 239. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.....	103

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



ARTICULO 240. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.....	103
ARTICULO 241. COBRO DEL SERVICIO.....	104
ARTICULO 242. EJECUCIÓN DE TRABAJOS.....	104
ARTÍCULO 243. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.....	104
ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN DE RECONSTITUIR.....	104
ARTÍCULO 245. SANCIONES.....	104
CAPITULO XX.....	104
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.....	104
ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN.....	104
ARTÍCULO 247. ELEMENTOS.....	104
ARTÍCULO 248. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.....	105
ARTÍCULO 249. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PERMANENTE.....	105
ARTÍCULO 250. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.....	105
ARTÍCULO 251. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	105
ARTÍCULO 252. RELIQUIDACIÓN.....	105
CAPITULO XXI.....	106
TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS.....	106
ARTÍCULO 253. ELEMENTOS DE LA TASA.....	106
CAPITULO XXII.....	107
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.....	107
ARTICULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	107
ARTICULO 255. DEFINICION.....	107
SECCION I.....	107
IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	107
ARTICULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	107
SECCIÓN II.....	107
RIFAS.....	107
ARTICULO 257. DEFINICIÓN.....	107
ARTICULO 258. HECHO GENERADOR.....	107
ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE.....	108
ARTÍCULO 260. SUJETOS PASIVOS.....	108
ARTÍCULO 261. TARIFA.....	108
ARTÍCULO 262. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.....	108
ARTÍCULO 263. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	108
ARTÍCULO 264. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	108
ARTÍCULO 265. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.....	108
ARTÍCULO 266. PROHIBICIONES.....	108
ARTÍCULO 267. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.....	109
ARTÍCULO 268. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.....	109
ARTÍCULO 269. REALIZACIÓN DEL SORTEO.....	110



Libertad y Orden



ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO	110
ARTÍCULO 271. ENTREGA DE PREMIOS	110
ARTÍCULO 272. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO	110
ARTÍCULO 273. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.....	111
ARTÍCULO 274. PROHIBICIÓN.....	111
ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL DE RIFAS.....	111
ARTÍCULO 276. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN	111
ARTÍCULO 277. PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE COLJUEGOS	111
CAPITULO XXIII	111
IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS.....	111
ARTICULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	111
ARTICULO 279. DEFINICIÓN.....	111
ARTICULO 280. HECHO GENERADOR	112
ARTICULO 281. SUJETO PASIVO.....	112
ARTICULO 282. BASE GRAVABLE.....	112
ARTICULO 283. TARIFA.....	112
ARTICULO 284. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	112
ARTICULO 285. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR.....	112
ARTICULO 286. PAGO OPORTUNO	112
ARTICULO 287. TARIFA PARA OTROS JUEGOS PERMITIDOS	112
ARTICULO 288. EXENCIONES	113
CAPITULO XXIV	113
DISPOSICIONES GENERALES.....	113
ARTICULO 289. REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.....	113
ARTICULO 290. CONCEPTO PREVIO PARA INICIACION DE ACTIVIDADES	113
ARTICULO 291. PERMISO DEL USO DEL SUELO.....	113
ARTICULO 292. CERTIFICACION DE LA LICENCIA SANITARIA.....	113
ARTICULO 293 INFORMACION SOBRE CAMBIOS	113
ARTICULO 294. LICENCIAS ANTIGUAS	113
ARTICULO 295. CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.....	114
ARTICULO 296. APLICACIÓN DE SANCIONES	114
ARTICULO 297. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	114
ARTICULO 298. BANCO DE DATOS	114
ARTICULO 299. CONFORMACION AL BANCO DE DATOS	114
ARTICULO 300. REGISTRÓ PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.....	114
ARTICULO 301. REQUISITOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN	115
ARTICULO 302. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD.....	115
ARTICULO 303. REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHICULOS.....	115
ARTICULO 304. CENSOS.....	115
ARTICULO 305. ZONIFICACION DE CONTROL.....	115

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



ARTICULO 306. TARIFAS POR EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES	115
CAPITULO XXV	116
TRANSFERENCIA DEL NIVEL DEPARTAMENTAL DE VEHICULOS AUTO	116
ARTICULO 307. AUTORIZACIÓN LEGAL	116
ARTICULO 308. DEFINICIÓN	116
ARTICULO 309. DISTRIBUCION DEL RECAUDO	116
CAPITULO XXVI	116
TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO	116
ARTÍCULO 310. NATURALEZA JURIDICA	116
ARTÍCULO 311. SUJETO ACTIVO	116
ARTÍCULO 312. SUJETOS PASIVOS	117
ARTÍCULO 313. TARIFA	117
ARTÍCULO 314. DESTINACIÓN	117
CAPITULO XXVII	117
RENTAS CONTRACTUALES	117
TASA POR ALQUILER DE BIENES MUEBLES Y/O MAQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	117
ARTÍCULO 315	117
ARTICULO 316. HECHO GENERADOR	117
ARTICULO 317. SUJETO ACTIVO	117
ARTICULO 318. BASE GRAVABLE	118
ARTICULO 319. TARIFA	118
ARTICULO 320. REQUISITOS	118
ARTICULO 321. INFORMES	119
ARTICULO 322. FORMA DE PAGO	119
CAPITULO XXVIII	119
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	119
ARTICULO 323. SERVICIOS DE PLAZA DE MERCADO	119
ARTICULO 324. TARIFA	119
CAPITULO XXIX	120
MULTAS Y SANCIONES	120
ARTÍCULO 325. MULTAS	120
ARTÍCULO 326. COSO MUNICIPAL	120
ARTÍCULO 327. MULTAS DE HACIENDA	120
ARTÍCULO 328. MULTAS DE FOMENTO Y DESARROLLO	120
ARTÍCULO 329. MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE	121
ARTICULO 330. MULTAS DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO	121
LIBRO SEGUNDO	121
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	121
TITULO I	121



ACTUACIÓN.....	121
ARTICULO 331. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	121
ARTICULO 332. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	121
ARTICULO 333. REGISTRO TRIBUTARIO.....	121
ARTICULO 334. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	121
ARTICULO 335. AGENCIA OFICIOSA.....	122
ARTICULO 336. DERECHOS DE PETICIÓN.....	122
ARTICULO 337. LOS RECURSOS.....	122
ARTICULO 338. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.....	122
ARTICULO 339. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	122
ARTICULO 340. NOTIFICACION PERSONAL.....	123
ARTICULO 341. INFORMACION BASICA DE IDENTIFICACION Y UBICACIÓN.....	123
ARTICULO 342. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.....	123
ARTICULO 343. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	123
CAPITULO I.....	123
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	123
DISPOSICIONES GENERALES.....	123
ARTICULO 344. CLASES DE DECLARACIONES.....	123
OTROS IMPUESTOS.....	124
ARTICULO 345. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE DECLARACIONES.....	124
ARTICULO 346. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.....	124
ARTICULO 347. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.....	124
ARTICULO 348. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.....	124
ARTICULO 349. DECLARACIONES NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.....	125
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	125
ARTICULO 350. RESERVA DE LA DECLARACION.....	125
ARTICULO 351. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN.....	125
ARTICULO 352. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.....	125
ARTICULO 353. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.....	126
ARTICULO 354. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.....	126
ARTICULO 355. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.....	127
ARTICULO 356. CORRECCIONES PROVOCADAS POR EL MUNICIPIO.....	127
ARTICULO 357. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.....	128
ARTICULO 358. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIONES EN AÑO.....	128
ARTICULO 359. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.....	128
DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.....	128
ARTICULO 360. PERIODO FISCAL.....	128

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



ARTICULO 361. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN	128
ARTICULO 362. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN	128
CAPITULO II	129
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS	129
ARTICULO 363. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN	129
ARTICULO 364. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO	130
ARTICULO 365. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES	130
ARTICULO 366. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	130
ARTICULO 367 LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES	130
ARTICULO 368. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE	130
ARTICULO 369. CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA	130
ARTICULO 370. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA	130
ARTICULO 371. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES	131
ARTICULO 372. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT	131
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN	131
ARTICULO 373. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA	131
ARTICULO 374. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL	131
ARTICULO 375. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS	132
ARTICULO 376. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO	132
ARTICULO 377. LIMITES DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA	132
ARTICULO 378. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN	132
ARTICULO 379. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS	132
ARTICULO 380. RELACIÓN DE RETENCIONES	133
ARTICULO 381. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS	133
TITULO II	133
SANCIONES	133
INTERESES MORATORIOS	133
ARTICULO 382. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES	133
ARTICULO 383. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO	134
ARTICULO 384. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS	134
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	134
ARTICULO 385. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	134
ARTICULO 386. PRESCRIPCIÓN DE FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES	134
ARTICULO 387. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES	134



ARTICULO 388. OTRAS SANCIONES	135
ARTICULO 389. INDEPENDENCIA DE PROCESOS	135
ARTICULO 390. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	135
ARTICULO 391. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	136
ARTICULO 392. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA	136
ARTICULO 393. SANCIÓN POR INEXACTITUD	137
ARTICULO 394. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES	137
ARTICULO 395. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS	137
ARTICULO 396. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.....	138
ARTICULO 397. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN	138
ARTICULO 398. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS	138
ARTICULO 399. SANCIÓN POR NO FACTURAR	139
ARTICULO 400. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE REQUISITOS	139
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....	139
ARTICULO 401. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.....	139
ARTICULO 402. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	139
ARTICULO 403. REDUCCIÓN DE SANCIONES POR LIBROS CONTABILIDAD ...	140
ARTICULO 404. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	140
ARTICULO 405. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.....	141
ARTICULO 406. SANCIÓN A ADMINISTRADORES	141
ARTICULO 407. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.....	141
ARTICULO. 408. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	142
ARTICULO 409. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	142
ARTICULO 410. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR.....	143
ARTICULO 411. COMUNICACIÓN DE SANCIONES	143
ARTICULO 412. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN.....	143
ARTICULO 413. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.....	143
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS	144
ARTICULO 414. ERRORES DE VERIFICACIÓN	144
ARTICULO 415. INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.....	144
ARTICULO 416. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ...	145
ARTICULO 417. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.....	145
ARTICULO 418. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES	

“POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO”



Libertad y Orden



RECAUDADORAS.....	145
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO	145
ARTICULO 419. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.....	145
ARTICULO 420. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.....	146
ARTICULO 421. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.....	146
TITULO III.....	146
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	146
CAPITULO I.....	146
NORMAS GENERALES.....	146
ARTICULO 422. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN	146
ARTICULO 423. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.....	147
ARTICULO 424. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL	147
ARTICULO 425. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.....	147
ARTICULO 426. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.....	147
ARTICULO 427. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.....	147
ARTICULO 429. COMPETENCIA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES	148
ARTICULO 430. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.....	148
ARTICULO 431. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.....	148
ARTICULO 432. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	149
ARTICULO 433. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.....	149
ARTICULO 434. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.....	149
ARTICULO 435. GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y COBROS TRIBUTARIOS	149
CAPITULO II.....	149
LIQUIDACIONES OFICIALES	149
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	149
ARTICULO 436. ERROR ARITMÉTICO	149
ARTICULO 437. FACULTAD DE CORRECCIÓN.....	149
ARTICULO 438. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN... 150	
ARTICULO 439. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN.....	150
ARTICULO 440. CORRECCIÓN DE SANCIONES	150
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	150
ARTICULO 441. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	150
ARTICULO 442. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN	150
ARTICULO 443. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO	151
ARTICULO 444. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO	151



ARTICULO 445. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO	151
ARTICULO 446. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	151
ARTICULO 447. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	151
ARTICULO 448. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	151
ARTICULO 449. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	152
ARTICULO 450. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	152
ARTICULO 451. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	152
ARTICULO 452. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	152
ARTICULO 453. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.....	152
LIQUIDACION DE AFORO	153
ARTICULO 454. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....	153
ARTICULO 455. CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO	153
ARTICULO 456. LIQUIDACION DE AFORO	153
ARTICULO 457. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.....	153
ARTICULO 458. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	153
ARTÍCULO 459. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL... ..	154
ARTICULO 460. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	154
TITULO IV	155
DISCUSION DE LOS ACTOS DEL MUNICIPIO.....	155
ARTICULO 461. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	155
ARTICULO 462. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.....	155
ARTICULO 463. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.....	155
ARTICULO 464. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.	156
ARTICULO 465. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	156
ARTICULO 466. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	156
ARTICULO 467. ADMISION O INADMISIÓN DEL RECURSO	156
ARTICULO 468. RECURSO CONTRA EL ACTO INADMISORIO	156
ARTICULO 469. RESERVA DEL EXPEDIENTE	157
ARTICULO 470. CAUSALES DE NULIDAD	157
ARTICULO 471. TÉRMINO PARA ALEGARLAS	157
ARTICULO 472. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS	157
ARTICULO 473. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.....	157
ARTICULO 474. SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	157
ARTICULO 475. RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA	157
ARTICULO 476. REVOCATORIA DIRECTA	158



ARTICULO 477. OPORTUNIDAD.....	158
ARTICULO 478. COMPETENCIA.....	158
ARTICULO 479. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.....	158
ARTICULO 480. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.....	158
ARTICULO 481. RECURSOS EQUIVOCADOS.....	158
TITULO V.....	158
RÉGIMEN PROBATORIO.....	158
CAPITULO I.....	158
DISPOSICIONES GENERALES.....	158
ARTICULO 482. LAS DECISIONES DEL MUNICIPIO DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.....	159
ARTICULO 483. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	158
ARTICULO 484. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.....	158
ARTICULO 485. DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	159
ARTICULO 486. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.....	159
CAPITULO II.....	159
MEDIOS DE PRUEBA.....	159
ARTICULO 487. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.....	159
ARTICULO 488. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.....	159
ARTICULO 489. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.....	160
TESTIMONIOS.....	160
ARTICULO 490. LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.....	160
ARTICULO 491. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO.....	160
ARTICULO 492. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.....	160
ARTICULO 493. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.....	160
INDICIOS Y PRESUNCIONES.....	160
ARTICULO 494. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.....	160
ARTICULO 495. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.....	161
ARTICULO 496. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.....	161
FACULTAD PARA PRESUMIR.....	161
INGRESOS EN VENTAS.....	161
ARTICULO 497. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	161
ARTICULO 498. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.....	161
ARTICULO 499. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O	



INGRESOS GRAVADOS.....	161
ARTICULO 500. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	162
ARTICULO 501. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.....	162
ARTICULO 502. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO	163
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.....	163
ARTICULO 503. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.....	163
PRUEBA DOCUMENTAL.....	163
ARTICULO 504. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.....	163
ARTICULO 505. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN EL MUNICIPIO.....	163
ARTICULO 506. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	163
ARTICULO 507. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	164
ARTICULO 508. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.....	164
ARTICULO 509. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.....	164
PRUEBA CONTABLE.....	164
ARTICULO 510. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.....	164
ARTICULO 511. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD	164
ARTICULO 512. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.....	164
ARTICULO 513. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.....	165
ARTICULO 514. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.....	165
ARTICULO 515. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.....	165
INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	165
ARTICULO 516. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.....	165
ARTICULO 517. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	165
ARTICULO 518. FACULTADES DE REGISTRO.....	165
ARTICULO 519. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	166
ARTICULO 520. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.....	166
ARTICULO 521. INSPECCIÓN CONTABLE.....	166
ARTICULO 522. CASOS EN DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.....	167
PRUEBA PERICIAL.....	167
ARTICULO 523. DESIGNACIÓN DE PERITOS.....	167
ARTICULO 524. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.....	167



Libertad y Orden



CAPITULO III	167
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	167
ARTICULO 525. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS	167
ARTICULO 526. A LA DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS	167
ARTICULO 527. LAS QUE LO HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN	168
ARTICULO 528. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS	168
TITULO VI	168
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	168
CAPITULO I	168
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	168
ARTICULO 529. SUJETOS PASIVOS	168
ARTICULO 530. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	168
ARTICULO 531. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD	168
ARTICULO 532. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTOS DE EVASIÓN	169
ARTICULO 533. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO	169
CAPITULO II	169
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	169
SOLUCIÓN O PAGO	169
ARTICULO 534. LUGAR DE PAGO	169
ARTICULO 535. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS	169
ARTICULO 536. APROXIMACIÓN DE VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO	170
ARTICULO 537. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	170
ARTICULO 538. PRELACIÓN EN LA IMPUTACION DEL PAGO	170
PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES	171
ARTICULO 539. FACULTAD PARA FIJARLOS	171
ARTICULO 540. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL	171
ARTICULO 541. FACILIDADES PARA EL PAGO	171
ARTICULO 542. COMPETENCIA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA	172
ARTICULO 543. CONSIGNACIÓN DE LA GARANTÍA	172
ARTICULO 544. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	172
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES	172
ARTICULO 545. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR	172
ARTICULO 546. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN	173
ARTICULO 547. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	173
ARTICULO 548. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE	



PRESCRIPCIÓN.....	173
ARTICULO 549. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.....	174
ARTICULO 550. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER	174
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	174
ARTICULO 551. FACULTAD DEL SECRETARIO(A) DE HACIENDA MUNICIPAL.	174
TITULO VII.....	175
COBRO COACTIVO.....	175
ARTICULO 552. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	175
ARTICULO 553. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	175
TITULO VIII.....	175
DEVOLUCIONES.....	175
ARTICULO 554. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.....	175
ARTICULO 555. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO.....	175
ARTICULO 556. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.....	176
ARTICULO 557. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.....	176
ARTICULO 558. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.....	176
ARTICULO 559. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....	176
ARTICULO 560. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.....	177
ARTICULO 561. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	177
ARTICULO 562. INVESTIGACIÓN PREVIA PARA LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	178
ARTICULO 563. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.....	178
ARTICULO 564. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.....	178
ARTICULO 565. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN	179
ARTICULO 566. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	179
ARTICULO 567. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	179
ARTICULO 568. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.....	179
ARTICULO 569. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.....	179
TITULO IX.....	179
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	179
ARTICULO 570. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS	179
ARTICULO 571. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	180
ARTICULO 572. INCORPORACION DE NORMAS DEL GOBIERNO NACIONAL ..	180
ARTICULO 573 DEROGATORIAS.....	180



**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
CAPITULO PRELIMINAR**

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO. Es deber del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 95 numeral 9).

ARTÍCULO 2. AUTONOMIA. El Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER, goza de autonomía para la fijación de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución Política de Colombia 1991 y la Ley y será el sujeto activo el tributo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de SAN MIGUEL –SANTANDER, se fundamenta en los principios de legalidad, Certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, progresividad, potestad tributaria, equidad y autonomía administrativa entre otros, los cuales al momento de su aplicación deben consultar a lo dispuesto en la norma superior, en las Leyes y en las sentencias que los desarrolle.

ARTICULO 4. CONTRIBUYENTE. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial².

ARTICULO 5. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRIBUTACIÓN Y DEBER DE LOS CIUDADANOS. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y de equidad y en las condiciones señaladas por la constitución política de Colombia 1991 y las normas que de ella se derivan³.

**TITULO I
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:**

ARTICULO 6. AUTORIZACION. El Impuesto Predial Unificado fue autorizado a través de la Ley 044 del 18 de diciembre de 1990; Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010 artículo 60, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 055 del 18 de junio de 1985 y 075 del 23 de diciembre de 1986
- El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 del 11 de enero de 1989.

² Artículo 2 del Estatuto Tributario Colombiano.

³ Artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia.



- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 del 13 de diciembre de 1941, 50 del 27 de diciembre de 1984 y 09 del 11 de enero de 1989.

ARTICULO 7. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER.

También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, que hayan asumido dicha obligación en el contrato.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio o concesionario cuando esté estipulado en el contrato. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del tributo los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En el evento en que no se halla dividido el índice de copropiedad horizontal será responsable la persona jurídica que funge como efecto de la constitución del régimen de propiedad horizontal.

ARTICULO 8. NATURALEZA JURIDICA. El impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz⁴.

ARTICULO 9. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre la propiedad, posesión o usufructo que se ejerza sobre toda clase de bienes inmuebles, en cabeza de quien detente el título de propietario, poseedor o usufructuario de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto⁵

ARTICULO 10. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el municipio o la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 11. PERIODO GRAVABLE El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 12. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral de los predios tanto para las zonas urbanas como para las zonas rurales del municipio de SAN MIGUEL, el cual será fijado mediante acto administrativo⁶.

PARAGRAFO PRIMERO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción

⁴ Sentencia No. 76001-23-31-000-2010-00003-01(19420) del 25 de julio de 2013 Sección Cuarta del Consejo de Estado.

⁵ Ley 044 de 1990 artículos 13 y 14 y artículo 317 de la Constitución Política de Colombia y sentencia C-304 de 2012

⁶ Ley 44 de 1990 artículos 2 y 3; y Ley 675 de 2001 artículo 16 parágrafo 1.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Inversiones, en relación con la formación y actualización de los catastros. Preguntar en la Secretaría de hacienda cuando fue la última vez que actualizaron el catastro.

ARTICULO 13. AJUSTE ANUAL A LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, salvo en aquellos casos en los cuales se haya adelantado un proceso de actualización catastral, cuyo avalúo será el determinado por el IGAC como producto de dicha actualización.

ARTICULO 14. REVISIÓN DEL AVALUÓ. El propietario, poseedor o usufructuario de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación⁷.

ARTICULO 15. AUTOAVALUOS. En el evento que el contribuyente requiera un auto avalúo debe tramitarlo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para obtener su aprobación y mediante acto administrativo aprobará el auto avalúo respectivo.

PARÁGRAFO. El Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER podrá solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aclaración de los avalúos y auto-avalúos catastrales para los casos que así lo requieran

ARTICULO 16. LIMITES DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá con base en el avalúo catastral reportado por el IGAC, o auto avalúo, según el caso, aplicando la tarifa correspondiente establecida en este Acuerdo, para los diversos tipos de predios.

En el evento que el Municipio realice actualización catastral dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 44 de 1990 o norma que la modifique, en relación con los límites del impuesto.

ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS MUNICIPALES. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán teniendo en cuenta los artículos 30 al 35 de la Ley 388 de 1997 que establece la siguiente definición de predios:

Predios Urbanos: Corresponde al área del territorio municipal, destinados a usos urbanos en el Plan de Ordenamiento que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas

⁷ Art. 179 del Decreto 1333 de 1986



con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

Predios Urbanos Edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área de lote.

Predios Urbanos no Edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER y se clasifican en urbanizables, no urbanizados o urbanizados no edificados.

PARÁGRAFO. En los predios urbanos edificados o no edificados que según el IGAC tengan destinación señalada como comercial, industrial o de servicios, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo de área construida, prevaleciendo la destinación.

De expansión Urbana: Área del territorio municipal que según el Esquema de Ordenamiento Territorial se habilita para el uso urbano. También hace referencia a las áreas que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Suburbanos: Áreas ubicadas dentro del suelo rural en las que se mezclan usos del suelo, formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a la clasificación de áreas de expansión urbana.

Rural: Es el territorio municipal, no apto para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales no renovables y actividades análogas.

ARTICULO 18. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes, de acuerdo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 que modificó el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

PREDIOS URBANOS		
EDIFICADOS		
AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
\$0	\$30.000.000	8.0 x mil
\$30.000.001	\$50.000.000	9.0 x mil

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



\$50.000.001	\$100.000.000	11.0 x mil
Mayor a \$100.000.001		12.0 x mil
NO EDIFICADOS		
PREDIOS	PREDIOS	TARIFA
Urbanizables	No urbanizados	15.0 x MIL
Urbanizados	No edificados	15.0 x MIL

PREDIOS RURALES		
AVALUO DESDE	AVALUO HASIA	TARIFA
\$0	\$30.000.000	8.0 x MIL
\$30.000.001	\$50.000.000	9.0 x MIL
\$50.000.001	\$100.000.000	11.0 X MIL
Mayor a \$100.000.001		12.0 X MIL

ARTICULO 19. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil.

ARTICULO 20. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal, siendo éste el resultado del avalúo catastral reportado por el IGAC y la respectiva tarifa.

ARTICULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando la base del impuesto predial se encuentre en discusión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará el impuesto predial sobre el avalúo catastral reportado al inicio de cada vigencia por la entidad competente y una vez se defina su situación se efectuará una nueva liquidación, según lo determine el acto administrativo por el IGAC.

PARÁGRAFO. Si el contribuyente no quiere incurrir en mora, y acceder a los incentivos tributarios, debe pagar el impuesto dentro de las fechas fijadas por el Municipio, sin perjuicio de presentar la solicitud de revisión del avalúo catastral ante la respectiva autoridad catastral, la cual, si ha de ser favorable al contribuyente, permite que pueda reclamar ante el Municipio por pago de lo no debido.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



ARTICULO 22. DESCUENTOS O REBAJAS POR PAGO OPORTUNO. Facúltase al Ejecutivo Municipal para que establezca los incentivos tributarios por pronto pago, para el año gravable en el cual recibió los recursos.

PARÁGRAFO. Vencido el plazo concedido, el contribuyente pagará por la mora en el pago, intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 23. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal de SAN MIGUEL, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 9 de 1989 y demás normas que la regulen.

ARTICULO 24. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Consideróse exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

1. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante Gobierno colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los predios de propiedad de la iglesia católica, la diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto o a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales o cúrales, seminarios conciliares o monasterios o conventos. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial
4. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado colombiano destinados al culto o la vivienda de los ministros o pastores, seminarios, centros de retiro. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial.
5. Los cementerios, así como las tumbas, osarios y bóvedas de propiedad de los usuarios particulares, debiendo cancelarse en el último caso el impuesto por las áreas libres y comunes de los cementerios.
6. Los inmuebles de propiedad del municipio destinados a la conservación y/o protección de los recursos naturales renovables o a plantas de tratamiento y potabilización del agua para consumo humano o su almacenamiento o tratamiento de residuos líquidos.
7. Los predios de propiedad de las Entidades Públicas y Entidades sin Ánimo de Lucro legalmente reconocidas que presten los siguientes servicios exclusivos de: Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, centros de salud, sala cunas, casas de reposo, guarderías, asilos o ancianatos, centros de rehabilitación, labor social, actividades deportivas en ejercicio de la promoción y desarrollo del deporte organizado, previo reconocimiento de la entidad municipal competente. Los demás predios con uso diferente se considerarán gravados.
8. Los predios de las Juntas de Acción Comunal siempre y cuando en él se desarrollen programas al servicio de la comunidad directamente; por la junta de acción comunal. Los demás predios con uso diferente se consideran gravados.
9. Cuando un predio se encuentre dentro del área urbana y, por ende, dentro del perímetro sanitario y no sea urbanizable por razones ajenas a su propietario (restricciones legales, ambientales o de servicios) se considerará exento del impuesto predial mientras dure la restricción. Siendo a cargo del contribuyente

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



- demostrar los supuestos de hecho que justifican la exención. La Secretaría de planeación o quien haga sus veces, certificará el cumplimiento de lo establecido en este numeral.
10. Los terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental.
 11. Por un término de tres (3) años, a las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de SAN MIGUEL -SANTANDER, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, previa certificación del Comité de Gestión de Riesgo basado en acto administrativo emitido para tal efecto de acuerdo a la normatividad legal vigente de Gestión del Riesgo.
 12. Estarán exentos del impuesto predial los inmuebles declarados por norma legal, como monumentos nacionales, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
 13. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica, durante el tiempo en que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Secretaría de Hacienda Municipal el otorgamiento del beneficio, demostrando los supuestos de hecho que comprueben el derecho que lo hacen merecedor. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá acto administrativo concediendo el beneficio por la vigencia fiscal solicitada y no podrá concederse con retroactividad, es decir a vigencias anteriores. Previo a ello deberá presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de la vigencia fiscal.
- Adjuntar copia de Certificado de Tradición y Libertad vigente, copia vigente de la Personería Jurídica para las Entidades sin Ánimo de Lucro, copia vigente de Certificación emitida por el Ministerio del Interior para las Iglesias no católicas, copia vigente de certificación emitida por la Curia para las Iglesias Católicas.
- Certificación emitida por la secretaria de planeación o quien haga sus veces en la cual se determine el uso del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que no solicitaron la exención en vigencias anteriores podrán solicitar la novación de la obligación con el fin de pagar la obligación asumiendo la prestación de servicios de interés general. Para tal efecto, suscribirán convenios con la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual se indique con claridad las obligaciones asumidas y su cuantificación. Con la firma del convenio se entiende novada la obligación.

ARTICULO 25. PREDIOS EXCLUIDOS DEL COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se exonera del pago del impuesto predial unificado, los bienes propiedad del municipio de SAN MIGUEL -SANTANDER⁸

⁸ Decreto 1333 de 1986 Artículo 170



ARTICULO 26. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, DESAPARICIÓN FORZADA Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes, desaparición forzada y víctimas del conflicto armado, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para el Municipio, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del período para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cubre a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición

“POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO”



forzada, así como a su conyugue, familiares y personas que dependan económicamente de esta, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes⁹.

PARAGRAFO TERCERO. De conformidad a lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1592 de 2012 mediante el cual adicionó el artículo 46B a la Ley 975 de 2005. Implementar el programa de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011; con el propósito de contribuir a la satisfacción del derecho a las víctimas a la reparación integral.

Las posibles deudas condonadas en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, serán realizadas de conformidad a ordenamiento positivo que para tal efecto se ha regulado situación que sustenta la imposibilidad de que por tal efecto el municipio pueda verse penalizados, o ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa en tratándose de ~~servicios~~ públicos domiciliarios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de éste.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECCIÓN I

ARTICULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 26 de 1904; Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990; Ley 383 de 1997; Ley 633 de 2000; Ley 675 de 2001; Ley 1430 de 2010; Ley 1607 de 2012; la Ley 1818 del 29 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto Ley 71 de 2020

ARTICULO 28. DEFINICIÓN. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos¹⁰.

ARTICULO 29. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, es un impuesto del orden municipal que grava el ejercicio o la realización de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SAN MIGUEL, SANTANDER, realizadas de manera directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, de forma permanente u

⁹ Ley 1436 de 2011

¹⁰ Decreto 1333 de 1986 artículo 195



Libertad y Orden



ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 30. ACTIVIDAD COMERCIAL. Por actividad comercial, dice la norma, debe entenderse aquella actividad destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y aquellas actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios¹¹.

ARTICULO 31. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. La actividad de servicios comprende todas aquellas tareas, labores o trabajos efectuados por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, sin mediar relación laboral con quien lo contrata, generadoras de una contraprestación en dinero o en especie y que se concretan en una obligación de hacer, sin importar el predominio del factor material o intelectual¹².

ARTICULO 32. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La actividad industrial, implica actividades como la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes¹³.

ARTICULO 33. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, que realicen el hecho gravado. Igualmente, aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto¹⁴.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTICULO 34. DEFINICIÓN DE PROFESIONES LIBERALES. Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título profesional académico otorgado por institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto, de conformidad con el artículo 345 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

¹¹ Decreto 1333 de 1986 artículo 198

¹² Ley 1819 de 2016 artículo 345.

¹³ Decreto 1333 de 1986 artículo 197

¹⁴ Art. 54 Ley 1430 de 2010

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



ARTICULO 35. PAGO DEL TRIBUTO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el Municipio donde se encuentre la fábrica o planta industrial.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTICULO 36. PERIODO DE CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir del primero de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable; pero pueden existir períodos menores (fracción de año).

ARTICULO 37. BASE GRAVABLE Y TARIFA: De conformidad con la Ley 1819 de 2016 artículo 342 que modificó el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, *“La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos”*

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará las siguientes tarifas a cobrar para el municipio de SAN MIGUEL SANTANDER así:

1. El seis por mil (6 x 1.000) para actividades industriales, y
2. El cinco (5x1.000) para actividades comerciales y de servicios.

“(…)”“Parágrafo 3”. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio”

ARTICULO 38. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre



Libertad y Orden



ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción¹⁵

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el fabricante se encuentre en otro Municipio y actúe como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos u oficinas, no debe tributar en esta jurisdicción siempre y cuando se conserve la misma razón social y NIT de fabricante y/o industrial. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 39. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles¹⁶

La base gravable para los derivados del petróleo y demás combustibles, es el margen de comercialización:

- Para el distribuidor mayorista: la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
- Para el distribuidor minorista: la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

¹⁵ Art. 77 Ley 49 de 1990

¹⁶ Art. 67 Ley 383 de 1997

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



ARTICULO 40. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidara el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 41. SOLIDARIDAD. El propietario o beneficiario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables es solidariamente responsable. Cuando se transfiera la propiedad, el titular del dominio o beneficiario es solidariamente responsable con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 42. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto

ARTICULO 43. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El principio de territorialidad establece que un determinado municipio, solo puede recaudar el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos obtenidos dentro de su jurisdicción, utilizando o no un establecimiento comercial, de tal forma que el contribuyente cause el impuesto sobre la base gravable obtenida, es decir, sobre los ingresos generados en cada municipio, bien sea por actividades permanentes u ocasionales. Para su aplicación se tendrá en cuenta las reglas contenidas en el artículo 343 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

ARTICULO 44. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL GRAVAMEN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 artículo 39, no serán sujeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
- 2) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación



- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- 4) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- 6) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminadas a un lugar diferente a este, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social, con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto reglamentario 1060 de 2009.
- 8) El ejercicio de las profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4) del presente Artículo puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

Cuando en las entidades señaladas en el numeral 4) se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades liquidado como establece en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 45. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable los siguientes ingresos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de subsidios percibidos. Certificado de Reembolso Tributario. (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, siñones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido del gravamen.

ARTICULO 46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente anexará al formulario de declaración: copia del formulario único de exportación y copia del conocimiento de embarque o documentos que los reemplace.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, el contribuyente anexará al formulario de declaración:
 - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 47. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen externo de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 48. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1). PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

- a) Generación de energía eléctrica continua gravada en (\$5.00 pesos anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 concordante con el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012.
- b) Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad¹⁷.

2). PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE BOLSA.

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de los ingresos obtenidos en el año, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí¹⁸.

¹⁷ Art. 51 parágrafo 1 Ley 383 de 1997

¹⁸ Art. 196, parágrafo 1 del Decreto 1333 de 1986



Libertad y Orden



3). PARA LAS EMPRESAS TEMPORALES

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión¹⁹.

4). PARA LOS SERVICIOS DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se los haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo²⁰.

La Base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

5). PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MEDIANTE VEHÍCULO DE TERCEROS.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo²¹.

6). PARA DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO.

La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período²².

¹⁹ Artículo 31 Ley 1430 de 2010

²⁰ Ley 1607 de 2012 Artículo 46 modificado por el art. 462-1 del Estatuto Tributario Nacional

²¹ Art. 19 Ley 633 de 2000

²² Artículo 1 Ley 1559 de 2012



Libertad y Orden



7). PARA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS.

A partir del 1° de enero de 2018, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial²³.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos²⁴.

8). PARA EMPRESAS DE TELEFONIA CELULAR

Determinación del ingreso para las empresas de telefonía celular y en los servicios de comunicación personal. Cuando se trate de empresas de telefonía móvil celular (TMC), reguladas por la Ley 37 de 1993 y la Ley 422 de 1998 y los servicios de comunicación personal (PCS) regulados por la Ley 555 de 2000 éstas deberán determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de los servicios a través de las antenas ubicadas en la jurisdicción municipal.

Se debe tener en cuenta la ubicación del elemento físico de la red de telecomunicaciones del Estado a la cual accede el usuario con su terminal móvil para originar la llamada, es decir, la antena a través de la cual se realiza la conexión del teléfono móvil a la red, la empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicio a través de dichas antenas del municipio.

ARTICULO 49. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Tesorería municipal o quien haga sus veces, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por la Tesorería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos generados durante el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 50. PRESUNCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

²³ Art. 194 Ley 1607 de 2012

²⁴ Art. 177 parágrafo 1° de la Ley 1607 de 2012.



- En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de SAN MIGUEL, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio.
- Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del ente territorial, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO TERCERO. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por el Municipio, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTICULO 51. DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER los ingresos en:

- A. Los originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.
- B. Los originados en actividades comerciales o de servicios, cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.
- C. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER, cuando opera una oficina abierta al público. Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER.



ARTICULO 52. REGIMEN SIMPLIFICADO Y PREFERENCIAL DEL ICA. Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio²⁵.

ARTICULO 53. HECHO GENERADOR Y SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este régimen, las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal. El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

ARTICULO 54. EXCLUSIONES AL REGIMEN. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 3.500 UVT.
2. Que tengan más de tres (3) empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
3. Que posean más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.
4. Que desarrollen alguna de las siguientes actividades:
 - a. Intermediación financiera.
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c. Agencia aduanera.
 - d. Importación o exportación directa de bienes.
 - e. Venta o alquiler de vehículos automotores.

ARTICULO 55. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar anualmente lo correspondiente a la categoría en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable en ningún momento el volumen de ventas al año, podrá ser inferior a 10 SMLMV.

ARTICULO 56. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto se efectuará mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 57. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que el Municipio adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 58. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma

²⁵ Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 artículo 4°



Libertad y Orden



extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, de conformidad con el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

SECCIÓN II TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 59. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá conforme con el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos la citada norma.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



- b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes²⁶.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán los realizados en el Municipio de SAN MIGUEL, donde opere la oficina principal, sucursal o agencia abierta al público.

ARTICULO 61. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las entidades reguladas por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidarán el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO
Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de SAN MIGUEL, además del impuesto que resulte de Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 21 UVT anuales. Los valores absolutos mencionados en este artículo se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación para el año en que se proceda al reajuste.

ARTÍCULO 63. DE LA INFORMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. De conformidad con lo dispuesto en las normas legales, la Superintendencia Financiera de Colombia informará al Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en los artículos que se refieren al sector financiero para efectos de su recaudo.

SECCIÓN III

²⁶ Art. 52 Ley 1430 de 2010



DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64. REGISTRO DE ACTIVIDADES. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse ante la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Concejo Municipal, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- c) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- d) Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos estipulados por el Concejo Municipal.
- e) Dentro de los plazos establecidos comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
- f) Las demás que establezcan el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos o no al público, están obligadas a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, quien verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente, por intermedio de las dependencias municipales competentes. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 65. INICIO DE ACTIVIDADES. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador. No obstante, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad acústica, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del Municipio.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas en las normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 44 de 1993 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar a la Secretaría de planeación o quien haga sus veces, la apertura del establecimiento.

En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados.



ARTÍCULO 66. DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL. Corresponde a las autoridades municipales de conformidad con las normas legales, expedir a solicitud del interesado: a) Concepto de uso del Suelo, por la Secretaría de planeación o quien haga sus veces. b) La certificación de las condiciones sanitarias, por la Oficina Asesora en Desarrollo Comunitario Municipal o quien haga sus veces c) certificación de la Secretaría de planeación o quien haga sus veces del recibo de la comunicación sobre la apertura del establecimiento²⁷.

ARTICULO 67. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán reportar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los trasposos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o inclusión de nuevas actividades. Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente estatuto.

ARTICULO 68. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpla con la obligación de registrar las actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario(a) de Hacienda Municipal ordenara a través de acto administrativo el correspondiente registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 69. FECHAS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. La declaración anual privada del Impuesto de Industria y Comercio, será presentada en los formularios oficiales dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia Fiscal, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, y el pago debe hacerse antes hasta el último día hábil del mes de marzo de la correspondiente vigencia fiscal a fin de evitar que se generen intereses moratorios los cuales serán cobrado a la tasa máxima legalmente establecida por la superintendencia financiera.

ARTÍCULO 70. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Facúltese al Ejecutivo Municipal para que establezca los incentivos tributarios por pronto pago.

ARTICULO 71. ADOPCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CIIU. El Municipio de SAN MIGUEL, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 00432 de noviembre 19 de 2008, por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 4 adaptada para Colombia por el DANE-CIIU-REV. 4 A.C.

ARTICULO 72. CLASIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER es la siguiente:

Sección A: Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca

Sección B: Explotación de minas y canteras

²⁷ Ley 232 de 1995 artículo 2 y ley 9 de 1979.



Libertad y Orden



- Sección C:** Industrias manufactureras
Sección D: Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Sección E: Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental
Sección F: Construcción
Sección G: Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas
Sección H: Transporte y almacenamiento
Sección I: Alojamiento y servicios de comida
Sección J: Información y comunicaciones
Sección K: Actividades financieras y de seguros
Sección L: Actividades inmobiliarias
Sección M: Actividades profesionales, científicas y técnicas
Sección N: Actividades de servicios administrativos y de apoyo
Sección O: Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria
Sección P: Educación
Sección Q: Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social
Sección R: Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación
Sección S: Otras actividades de servicios
Sección T: Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.
Sección U: Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

ARTICULO 73. CLASIFICACIÓN Y TARIFAS A APLICAR. De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, la codificación CIIU y tarifas que aplican para el impuesto municipal de Industria y Comercio y el porcentaje aplicable son:

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER

SECCION A AGRICULTURA, GANADERIA, CABA, SILVICULTURA Y PESCA

Código	Descripción	Tarifa
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	7.0
SECCION B EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7.0
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	7.0
0620	Extracción de gas natural	7.0
	Extracción de minerales metalíferos	
0710	Extracción de minerales de hierro	7.0
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7.0
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7.0
0723	Extracción de minerales de níquel	7.0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos no clasificados	7.0

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Código	Descripción	Tarifa
	Extracción de otras minas y canteras	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7.0
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7.0
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7.0
	Extracción de otros minerales no metálicos no clasificados previamente.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7.0
0892	Extracción de halita (sal)	7.0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos no clasificados	7.0
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7.0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas	7.0
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
	Elaboración de productos alimenticios	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7.0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7.0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7.0
1040	Elaboración de productos lácteos	5.0
1051	Elaboración de productos de molinería	5.0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5.0
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	5.0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5.0
1063	Otros derivados del café	5.0
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5.0
1072	Elaboración de panes	5.0
1081	Elaboración de productos de panadería	5.0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7.0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	7.0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados (ocasionales)	7.0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios no clasificados previamente	7.0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7.0
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7.0
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	7.0
	Fabricación de productos textiles	

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Código	Descripción	Tarifa
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7.0
1312	Tejeduría de productos textiles	7.0
1313	Acabado de productos textiles	7.0
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de	7.0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7.0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles no clasificados previamente	7.0
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7.0
1420	Fabricación de artículos de piel	7.0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7.0
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería: adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7.0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7.0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7.0
1523	Fabricación de partes del calzado	7.0
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7.0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7.0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7.0
1640	Fabricación de recipientes de madera	7.0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7.0
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas: papel y cartón	7.0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7.0
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Código	Descripción	Tarifa
1811	Actividades de impresión	7.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7.0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7.0
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7.0
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7.0
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7.0
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	7.0
2029	Fabricación de otros productos químicos no clasificados previamente	7.0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7.0
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7.0
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7.0
2212	Reencauche de llantas usadas	7.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho no clasificados previamente	7.0
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7.0
2229	Fabricación de artículos de plástico no clasificados previamente	7.0
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
2391	Fabricación de productos refractarios	7.0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7.0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7.0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7.0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7.0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos no clasificados	7.0
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7.0
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7.0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7.0
2431	Fundición de hierro y de acero	7.0

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Código	Descripción	Tarifa
2432	Fundición de metales no ferrosos	7.0
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7.0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7.0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7.0
2520	Fabricación de armas y municiones	7.0
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7.0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7.0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7.0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal no clasificados previamente	7.0
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7.0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7.0
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7.0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7.0
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7.0
2652	Fabricación de relojes	7.0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso	7.0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7.0
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7.0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7.0
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7.0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7.0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7.0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificados previamente	7.0
	Fabricación de maquinaria y equipo no clasificados previamente	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7.0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7.0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7.0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7.0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7.0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7.0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7.0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7.0

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Código	Descripción	Tarifa
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general no clasificado previamente.	7.0
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7.0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7.0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7.0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7.0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7.0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7.0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial no clasificado previamente.	7.0
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7.0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques	7.0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.0
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7.0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7.0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7.0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7.0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7.0
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificados previamente	
3091	Fabricación de motocicletas	7.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificados	7.0
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	5.0
3120	Fabricación de colchones y somieres	5.0
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7.0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7.0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7.0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7.0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7.0
3290	Otras industrias manufactureras no clasificados previamente	7.0
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7.0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7.0

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Código	Descripción	Tarifa
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7.0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7.0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7.0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes no clasificados previamente.	7.0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7.0
SECCION D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado		
3511	Generación de energía eléctrica	10.0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0
SECCION E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, SECCIÓN DE SECCIONES Y ACTIVIDADES DE CAMBIO AMBIENTAL		
Captación, tratamiento y distribución de agua		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10.0
Evacuación y tratamiento de aguas residuales		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10.0
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10.0
3812	Recolección de desechos peligrosos	10.0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10.0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10.0
3830	Recuperación de materiales	10.0
Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de desechos		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10.0
SECCION F: CONSTRUCCION		
Construcción de edificios		
4111	Construcción de edificios residenciales	5.0
4112	Construcción de edificios no residenciales	5.0
Obras de ingeniería civil		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	5.0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	5.0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5.0
Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil		
4311	Demolición	5.0
4312	Preparación del terreno	5.0
Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas		
Instalaciones eléctricas		5.0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5.0
Otras instalaciones especializadas		5.0

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Código	Descripción	Tarifa
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5.0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5.0

SECCIÓN 9 COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Clas	Descripción	Tari
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10.0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10.0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (tijos) para vehículos automotores	10.0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5.0
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4.5
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4.5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	5.0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5.0
4643	Comercio al por mayor de calzado	5.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5.0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos no clasificados previamente	5.0
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo no clasificados previamente	5.0
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5.0



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Concejo Municipal San Miguel de Santandor
NIT. 890.210.950-2
SANTANDER
NII: 890210950-2



Código:
DE.P.09.PA

DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y
PLANEACIÓN

Versión: 0.2

PROYECTOS DE ACUERDO

Página: 55 de 160

Clas	Descripción	Tari
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos no clasificados previamente.	5.0
4690	Comercio al por mayor no especializado	5.0
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	5.0
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5.0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos carnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios no clasificados previamente, en establecimientos especializados	5.0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	5.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5.0
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5.0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5.0

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Clas	Descripción	Tari
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5.0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento no clasificado previamente en establecimientos especializados	5.0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5.0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5.0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5.0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5.0
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5.0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	5.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	5.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5.0
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
Transporte terrestre; transporte por tuberías		
4911	Transporte férreo de pasajeros	5.0
4912	Transporte férreo de carga	5.0
4921	Transporte de pasajeros	5.0
4922	Transporte mixto	5.0
4923	Transporte de carga por carretera	5.0
4930	Transporte por tuberías	5.0
Almacenamiento y actividades complementarias al transporte		
5210	Almacenamiento y depósito	5.0

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Clas	Descripción	Tari
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (aparcaderos)	5.0
5224	Manipulación de carga	5.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	5.0
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	5.0
5320	Actividades de mensajería	5.0
SECCIÓN 5 ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
	Alojamiento	
5511	Alojamiento en hoteles	5.0
5512	Alojamiento en aparta hoteles	5.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	5.0
5514	Alojamiento rural	5.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5.0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5.0
5530	Servicio por horas	5.0
5590	Otros tipos de alojamiento no clasificadas previamente	5.0
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5.0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5.0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5.0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas (no clasificado previamente)	5.0
5621	Catering para eventos	5.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	5.0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	5.0
SECCIÓN 6 INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
	Actividades de edición	
5811	Edición de libros	5.0
5812	Edición de directorios y listas de correo	5.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5.0
5819	Otros trabajos de edición	5.0
5820	Edición de programas de informática (software)	5.0
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5.0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5.0

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Clas	Descripción	Tari
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5.0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5.0
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	5.0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	5.0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	5.0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	5.0
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5.0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5.0
	Actividades de servicios de información	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	5.0
6312	Portales web	5.0
6391	Actividades de agencias de noticias	5.0
6399	Otras actividades de servicio de información no clasificadas	5.0
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
6411	Banco Central	5.0
6412	Bancos comerciales	5.0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
6423	Banca de segundo piso	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
6432	Fondos de cesantías	5.0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	5.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones no clasificadas previamente	5.0

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Clas	Descripción	Tari
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto social	
6511	Seguros generales	5.0
6512	Seguros de vida	5.0
6513	Reaseguros	5.0
6514	Capitalización	5.0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5.0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5.0
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
6611	Administración de mercados financieros	5.0
6612	Correlaje de valores y de contratos de productos básicos	5.0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5.0
6614	Actividades de las casas de cambio	5.0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros no clasificadas previamente	5.0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5.0
6630	Actividades de administración de fondos	5.0
	SECCIÓN I ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5.0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5.0
	SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas – notarías – curadores	5.0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5.0
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	5.0
7020	Actividades de consultoría de gestión	5.0
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5.0
7120	Ensayos y análisis técnicos	5.0
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5.0



Clas	Descripción	Tari
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5.0
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	5.0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	5.0
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	5.0
7420	Actividades de fotografía	5.0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas no clasificadas previamente	5.0
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	5.0
SECCIÓN II ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5.0
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5.0
7722	Alquiler de videos y discos	5.0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos no clasificadas previamente	5.0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles no clasificadas previamente	5.0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5.0
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5.0
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5.0
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5.0
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5.0
7912	Actividades de operadores turísticos	5.0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5.0
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	5.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5.0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5.0
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5.0
	Actividades de limpieza	5.0

SECCIÓN II ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO
Conclusión

¡POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO!

JHON JAIRO SANDOVAL SANDOVAL - PRESIDENTE 2021



Clas	Descripción	Tarif
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8121	Limpieza general interior de edificios	5.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5.0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5.0
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5.0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5.0
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	5.0
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5.0
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5.0
8292	Actividades de envase y empaque	5.0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas no clasificadas previamente.	5.0
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	5.0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	5.0
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	5.0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	5.0
8415	Actividades de los otros órganos de control	5.0
8421	Relaciones exteriores	5.0
8422	Actividades de defensa	5.0
8423	Orden público y actividades de seguridad	5.0
8424	Administración de justicia	5.0
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
SECCIÓN P EDUCACIÓN		
	Educación	
8511	Educación de la primera infancia	3.0
8512	Educación preescolar	3.0
8513	Educación básica primaria	3.0
8521	Educación básica secundaria	3.0
8522	Educación media académica	3.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3.0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3.0
8541	Educación técnica profesional	3.0
8542	Educación tecnológica	3.0
	Educación	

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Clas	Descripción	Tarif
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3.0
8544	Educación de universidades	3.0
8551	Formación académica no formal	3.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3.0
8553	Enseñanza cultural	5.0
8559	Otros tipos de educación no clasificadas previamente.	5.0
8560	Actividades de apoyo a la educación	5.0
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
Actividades de atención de la salud humana		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	3.0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	3.0
8622	Actividades de la práctica odontológica	3.0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	3.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	3.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	3.0
Actividades de atención residencial medicalizada		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	3.0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	3.0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	3.0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	3.0
Actividades de asistencia social sin alojamiento		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5.0
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5.0
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento		
9001	Creación literaria	5.0
9002	Creación musical	5.0
9003	Creación teatral	5.0
9004	Creación audiovisual	5.0
9005	Artes plásticas y visuales	5.0
9006	Actividades teatrales	5.0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5.0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5.0
Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5.0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5.0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5.0
Actividades de juegos de azar y apuestas		
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10.0
Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento		

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Clas	Descripción	Tarif
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5.0
9312	Actividades de clubes deportivos	5.0
9319	Otras actividades deportivas	5.0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5.0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento no clasificados previamente.	5.0
SECCION 5 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Actividades de asociaciones		
	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5.0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	5.0
	Actividades de otras asociaciones	5.0
9492	Actividades de asociaciones políticas	5.0
9499	Actividades de otras asociaciones no clasificado previamente	5.0
Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5.0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5.0
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5.0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5.0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5.0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5.0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5.0
Otras actividades de servicios personales		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5.0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5.0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5.0
9609	Otras actividades de servicios personales no contemplados previamente	5.0

PARAGRAFO: El porcentaje determinado en números será el aplicable por el Municipio de San Miguel, de acuerdo a la actividad económica clasificada anteriormente.

ARTICULO 74. FACULTAD DEL SECRETARIO (A) DE HACIENDA MUNICIPAL.

Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, será esta secretaria la competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltase al ejecutivo municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



SECCIÓN IV RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 75. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio de este Municipio.

ARTICULO 76. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como agentes de retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER.
- b. Los establecimientos públicos con sede en el Municipio.
- c. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimientos de comercio ubicados en el Municipio.
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
- e. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
- g. Los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

ARTICULO 77. CONTRIBUYENTES OBJETOS DE RETENCIÓN. Se deberá hacer todas las retenciones a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicio incluyendo el financiero y las definidas en el presente estatuto, en jurisdicción del Municipio de SAN MIGUEL, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio oficina o sede o sin ellos. La base de la retención debe practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se efectuará retención a los contribuyentes exentos del pago de impuesto de industria y comercio quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expida la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No son objetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho que realicen las siguientes actividades:

¡ POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO !



- Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de contratos o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por el Municipio, departamento o la nación.
- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 del 15 de noviembre de 1904 en cuando al tránsito de mercancías.
- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria que haga un proceso de transformación por elemental que sea.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.
- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- Las realizadas por los establecimientos educativos públicos de cualquier orden, las entidades de beneficencia, las asociaciones culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las iglesias reconocidas oficialmente con personería jurídica vigente.

Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, de servicios y de comercio que se encuentren clasificadas dentro del Estatuto Tributario serán sujetas del impuesto de industria y comercio y la retención del mismo en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de dudas sobre el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio se elevará consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces quien debe emitir una resolución particular para cada caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Quien incumpla con la obligación de la retención de industria y comercio consagrada en este artículo se hará responsable del valor dejado de retener, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces adoptará los mecanismos de investigación fiscalización, liquidación cobro sanciones y demás procedimientos que posee el estatuto tributario nacional en cuanto a la retención en la fuente.

PARÁGRAFO QUINTO. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 78. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención efectuada dentro de los diez (10) días hábiles al vencimiento del respectivo mes que se declara en bancos autorizados por el Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER. En caso de mora, en el pago de la retención de industria y comercio o cualquier otro procedimiento no contemplado en las normas municipales se adoptarán los que rigen en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente incluyendo régimen de sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presentación de la declaración del RETEICA debe hacerse en el formulario oficial y ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces; el pago debe hacerse en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



PARÁGRAFO SEGUNDO. Adjunto al formulario, se deberá entregar el detalle en medio físico o magnético de la siguiente información: Nombre e identificación a quién se le aplicó la retención, valor de la base de retención, tarifa aplicada y valor retenido.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando la declaración de retención de industria y comercio sea cero el agente retenedor no está obligado a presentar la declaración de retención.

ARTICULO 79. TARIFAS DE RETENCIÓN Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa establecida en el presente Estatuto según la actividad clasificada en los códigos CIIU sobre la base del pago para todas las actividades.

El valor de la retención deberá aproximarse en pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto tributario Nacional. A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que presenten su declaración privada en los términos que consagran las normas municipales que reglamentan el tributo podrán descontar los valores que les hayan retenido por concepto de industria y comercio en la vigencia del año gravable de la declaración privada.

PARAGRAFO PRIMERO. RETEICA. Los contratistas que suscriban contratos con el Municipio pagarán el 1% sobre el valor de los contratos suscritos y/o cuentas de cobro a cancelar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención al sujeto pasivo de la retención de conformidad con el artículo 381 del estatuto tributario dentro del primer mes del año siguiente a la retención.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá emitir una resolución donde reglamente el formato de este certificado, en caso de incumplimiento de esta norma se aplicará las sanciones económicas y de otra índole contempladas para casos similares en certificados de la retención en la fuente.

ARTICULO 80: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente para el Municipio de San Miguel – Santander y se adopta el Formato 1 del numeral 3 del artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019 y su Anexo 4.

J^o POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO^o



Numeral de actividades del párrafo 1 del artículo 98	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	5
	Servicios	5
2	Comercial	6
	Servicios	6
	Industrial	7
3	Servicios	5
	Industrial	5
4	Servicios	6

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al "SIMPLE" señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de San Miguel establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, el cual en su artículo 90 señala la tarifa del impuesto de avisos y tableros el cual será 15% y en su artículo 188 regula la tarifa de la Sobretasa Bomberil el cual será 2% sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
83%	15%	2%

ARTICULO 81. BASE GRAVABLE: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 82. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto a ajustar las diferencias, corrección de los errores, devolución de recursos y a adoptar las medidas necesarias que se requieran.

ARTICULO 83. EFECTOS Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer el Municipio.



ARTICULO 84. AUTO-RETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Auto-retenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 86. DEFINICIÓN. Es un gravamen complementario del impuesto de Industria y Comercio que recae sobre todas las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios.

ARTICULO 87. HECHO GENERADOR. El hecho generador está dado por la colocación de avisos y tableros que se utilicen como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, en la jurisdicción del Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER.

También lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros y se generara para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva de alguno de ellos. También lo constituye la colocación de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso público o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTICULO 88. SUJETO PASIVO. Son los definidos en el artículo 33 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 del 23 de diciembre 1986.

ARTICULO 89. CAUSACIÓN. Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 90. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del Impuesto de Industria y Comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero; y se liquidará sobre este el quince por ciento (15%).

ARTICULO 91. PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este Impuesto será anual.

ARTICULO 92. DECLARACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros será liquidado como complementario en la declaración del Impuesto de Industria y

¡"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de la fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 93. PRESUNCION: Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda ya sea en forma permanente u ocasional, y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

PARAGRAFO. La exoneración en el pago del impuesto de avisos y tableros debe solicitarse, manifestando en la declaración tributaria que no posee aviso público.

CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 artículo 1° párrafo literal k, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 artículo 36 y reglamentado a Nivel Nacional por la Ley 140 del 23 de junio de 1994 artículo 14.

ARTICULO 95. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, o aéreas que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTICULO 96. SENALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. “No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza”²⁸.

ARTICULO 97. HECHO GENERADOR. Lo constituye la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica fija y móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del Impuesto de industria y comercio.

²⁸ Art. 1 inciso segundo de la Ley 140 de 1994



ARTICULO 98. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, los dueños de las vallas, propietarios del inmueble o del vehículo o la agencia de publicidad.

ARTICULO 99. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la expedición del acto administrativo que autoriza la instalación y registro de la publicidad exterior visual.

PARAGRAFO. Para el caso de la publicidad exterior visual que se instale sin autorización de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, y/o en un sitio no permitido, se aplicará la sanción correspondiente establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 100. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 101. PERIODO GRAVABLE. Es el número de días en los cuales está exhibida o instalada la Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 102. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER, adoptará la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán las autorizadas por la Secretaría de planeación o quien haga sus veces.
2. **Vallas y murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos y cuyas dimensiones sean:
 - a) Hasta 2.00 metros cuadrados
 - b) De 2.00 a 10.00 metros cuadrados.
 - c) De 10.00 a 30.00 metros cuadrados.
 - d) De 30.00 hasta máximo 48.00 metros cuadrados.
3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y domines.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

”POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO”



6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Municipio.
7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
8. **Publicidad Exterior Visual Móvil.** Aquella realizada mediante cualquier objeto en movimiento.

ARTICULO 103. TARIFAS. La tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán el 30% de un SMMLV por metro cuadrado por año²⁹.

PARAGRAFO. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 104. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual será liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en los formatos oficiales expedidos para tal fin y presentada por el contribuyente en la Secretaría de Hacienda Municipal, quien expedirá el documento para el pago correspondiente. Para la entrega del permiso que autoriza la instalación de la publicidad es requisito indispensable acreditar el pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 105. SANCIONES. Las personas naturales o jurídicas que contraríen la normatividad que regula la publicidad visual exterior, serán sancionadas con multas de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994. El procedimiento para su imposición será reglamentado por el Municipio.

CAPITULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 106. FUNDAMENTACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 368 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, Decreto 2218 de 2015, Decreto 1197 de 2016, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2017.

ARTÍCULO 107. DEFINICIÓN. Según las normas citadas en el artículo anterior, es el impuesto que recae sobre la autorización de licencias urbanísticas para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales dentro del MUNICIPIO DE SAN MIGUEL.

ARTÍCULO 108. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- **Hecho generador.** El hecho generador del Impuesto de Delineación es la expedición de las licencias urbanísticas para adelantar obras de construcción,

²⁹ Artículo 14 Ley 140 de 1994



Libertad y Orden



ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales en el Municipio de SAN MIGUEL.

- **Causación del impuesto.** El impuesto de delineación se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inician obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales en la respectiva jurisdicción.
- **Base gravable.** La base gravable del impuesto de delineación es el monto total que depende directamente de la clase de licencia urbanística, área total de construcción o de intervención, de la estratificación socioeconómica y el uso que se le va a dar a la edificación. La entidad de Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este impuesto.

ARTÍCULO 109. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 110 - CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto 1469 de 2010 o la norma que los adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo

¡"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

- Subdivisión rural.
- En suelo urbano:
 - Subdivisión urbana
- Reloteo

DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva.
2. Ampliación.
3. Adecuación.
4. Modificación.
5. Restauración.
6. Reforzamiento estructural.
7. Demolición.
8. Reconstrucción.
9. Cerramiento.

DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

- **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público.
- **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para: (i) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. (ii) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos. (iii) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

ARTÍCULO 111. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Esta se determina por el valor del impuesto de delineación por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf \cdot i \cdot m) + (Cv \cdot i \cdot j \cdot m)$$

E = Expresa el valor total del impuesto de delineación.

Cf= Será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Cv= Será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

i= por estrato de vivienda y categoría de usos

VIVIENDA					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

OTROS		USOS	
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

J= para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades

J = de construcción de proyectos iguales o menores a 100 m² el 0.45

J= para construcción de proyectos superiores a 100m² e inferiores a 11.000m² despeje

$$\frac{3.8}{0.018 + \left(\frac{200}{Q}\right)}$$

J= de construcción de proyectos superiores a 11.000m² despeje

$$\frac{2.2}{0.018 + \left(\frac{200}{Q}\right)}$$

”POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO”



J= de urbanismo y parcelación despeje

$$\frac{4}{0.025 + \left(\frac{2000}{Q}\right)}$$

Q = número de metros cuadrados objeto de la solicitud

M= factor Municipal que se adopta donde actualmente hay competencia para expedir licencias en el caso del municipio de SAN MIGUEL – Santander se adopta el factor 0.760

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las tasas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social (VIS)

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel Municipal las tasas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados.

Liquidación del impuesto de delineación para las licencias de urbanización y parcelación. Para la liquidación del impuesto de delineación por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

Liquidación del impuesto de delineación para las licencias de construcción. Para la liquidación del impuesto de delineación por las licencias de construcción, el factor j se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas.

El área debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto.

En caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Liquidación del impuesto de delineación para licencias simultáneas de urbanización, parcelación y construcción. El impuesto de delineación se aplicará individualmente por cada licencia.

Liquidación del impuesto de delineación para licencias de urbanización y construcción por etapas. El impuesto de delineación que se generen corresponderá a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

Liquidación del impuesto de delineación para las modificaciones y copia de licencias vigentes. Para la liquidación del impuesto de delineación de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

Impuesto de delineación por licencias de subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión



urbana generarán en favor el impuesto de delineación única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

El impuesto de delineación por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de Reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

Impuesto de delineación en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 Y 3, generarán en favor una tasa única equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, el impuesto de delineación se liquidará al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

Impuesto de delineación por prórrogas de licencias y revalidaciones. El impuesto de delineación por prórroga de licencias y revalidaciones será iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Impuesto de delineación por reconocimiento de edificaciones. El impuesto de delineación a favor por la expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción. Cuando en el mismo acto administrativo se haga el reconocimiento de la edificación y se expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades salvo las modalidades de ampliación y reconstrucción, solo habrá lugar a la liquidación del impuesto de delineación por el reconocimiento de la construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o familiar en estratos 1, 2 y 3, se aplicará lo dispuesto y este impuesto de delineación también cubrirá la autorización para la ejecución de obras en una o varias de las modalidades de la licencia de construcción que sobre el predio se contemplen en el mismo acto administrativo que declare el reconocimiento. En todo caso, la autorización de las obras de construcción sobre el predio en que se localiza el inmueble objeto del reconocimiento, se sujetará a las normas urbanísticas que las autoridades Municipales adopten para el efecto.

Impuesto de delineación por otras actuaciones. Se podrá cobrar los siguientes impuestos de delineación por otras actuaciones, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

2. La copia certificada de planos causará una tasa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

Hasta 250 m ²	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m ²	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas m³ de excavación):

Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000m ³	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001a 20.000m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

5. La aprobación del proyecto urbanístico general, generará una tasa en favor equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6. Modificación de plano urbanístico. Causará una tasa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

7. Conceptos de norma urbanística generará una tasa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

8. Conceptos de uso del suelo generará una tasa única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de exenciones se acompañara la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO CUARTO: Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



ARTÍCULO 112. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 113. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 114. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Al Municipio para adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 115. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 116. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO: Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 117. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio del Municipio sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

} "POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO: Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN. Los sujetos pasivos del impuesto de delineación deben presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal una declaración por cada autorización expedida por la Secretaría de planeación relacionada con el hecho generador del impuesto de delineación.

CAPITULO VI IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo señalado en la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 *“por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”*

ARTICULO 120. HECHO GENERADOR. De conformidad con el artículo 7° de la precitada Ley, la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTICULO 121. El sujeto activo y sujeto pasivo de la contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio o distrito en el cual se realice el hecho generador, la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de esta ley. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley³⁰.

³⁰ Artículo 8 Ley 1493 de 2011



PARAGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en este artículo, será el municipio de SAN MIGUEL –SANTANDER, el beneficiario de los recursos que se recauden de conformidad con el artículo 13³¹.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTICULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946 artículo 11, Ley 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 123. NATURALEZA. Es un Impuesto que grava la financiación de las ventas efectuadas por el sistema de clubes. La financiación es el margen de intermediación que cobra la persona natural o jurídica que ofrece el sistema de ventas por clubes. El margen de intermediación lo constituye la diferencia entre el valor presente de venta al público y el valor futuro de venta al público.

ARTICULO 124. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas de bienes o servicios realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes, hechas por personas naturales o jurídicas. Se considera venta por el sistema de clubes, todo proceso de venta de bienes o servicios al público mediante el pago de cuotas anticipadas y periódicas en un tiempo determinado, y se sortea regularmente entre los socios el saldo de los bienes o servicios vendidos. El sistema de ventas se denomina "Club" y el adquirente socio.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, cuya actividad es la de realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE. La base gravable se determina mediante el cálculo del margen de intermediación:

$$VF = VA (1+i)^n$$

$$MI = (VF - VA) * N$$

Dónde:

VF = Valor futuro de los bienes y servicios.

VA = Valor presente de los bienes y servicios

i = Tasa de interés.

n = Numero de meses

MI = Margen de intermediación

N = Número de socios del Club

La base gravable es el valor del margen de intermediación.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución de la mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 127. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinadas según el artículo anterior, y al valor de los premios entregados se le impondrá el 2% adicional.

³¹ Ib idem



ARTÍCULO 128. NÚMEROS FAVORECIDOS. Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, está obligada a anunciar al ganador de cada sorteo y retener los impuestos a que haya lugar, los de carácter municipal, depositandolos dentro de los tres (3) días calendarios en la cuenta abierta para tal fin, so pena del retiro definitivo de la autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 129. COMPOSICIÓN DEL CLUB. Los clubes que funcionen en el Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER se componerán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. La emisión de las pólizas no podrá superar en números a cien (100).

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 130. DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN. El proceso de autorización se registrará por lo dispuesto para las rifas en el presente estatuto y demás preceptos análogos.

ARTICULO 131. SOLICITUD, EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. La solicitud para la licencia se registrará por lo dispuesto para las rifas y demás preceptos análogos, y la expide la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 132. FALTA DE PERMISO. La persona natural o jurídica que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de SAN MIGUEL – SANTANDER sin el permiso de la secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto.

ARTÍCULO 133. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantara un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRETASA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, está autorizada en las condiciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley 86 de 1989, Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Artículos 118 y siguientes de Ley 488 de 1998, Artículo 4 de la Ley 681 de 2001; artículo Ley 788 de 2002 modificado por el artículo 3 de la Ley 2093 del 29 de junio de 2021 y el Decreto 678 de 2020 artículo 8

ARTICULO 135. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

“POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO”



PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por gasolina, la corriente, la extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas utilizadas para las aeronaves.

ARTICULO 136. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobre tasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de SAN MIGUEL con la vocación y legitimidad de exigibilidad del tributo.

ARTICULO 137. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 138. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 139. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público (único para cada tipo de producto), de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 140. TARIFA. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 modificado por la Ley 2093 de 2021 artículo 3°, el Municipio de SAN MIGUEL – aplicará las siguientes tarifas:

*(...)

a. Sobretasa a la gasolina

		Gasolina Corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$940	\$1.314
	Departamental:	\$330	\$462
	Distrito Capital:	\$1.270	\$1.775
Tarifa en Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$352	\$1.314
	Departamental:	\$124	\$462

]"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



b. Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.

(...).

PARÁGRAFO 4. *Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.*

PARÁGRAFO 5. *Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.*

PARÁGRAFO 6. *En los casos en que, a la entrada en vigencia de la presente ley existan, a favor de la Nación, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones”*

ARTICULO 141. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de acusación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas³².

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 142. VENTAS A OTROS CONSUMIDORES. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de SAN MIGUEL, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTICULO 143. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por

³² Inciso 1º del artículo 124 de la Ley 488 de 1998



el artículo 4 de la Ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTICULO 144. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio de SAN MIGUEL. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 145. SANCIÓN POR NO DECLARAR. la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

ARTÍCULO 146. FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá el plan de fiscalización para determinar a cuáles agentes retenedores de la sobretasa de Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada efectuará investigación tributaria con el fin de conformar las declaraciones presentadas o practicar liquidación oficial, según el caso.

CAPITULO IX ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada de conformidad con la Ley 48 de 1986, modificada por la ley 687 de 15 de agosto de 2001 y modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009 y Ley 1251 de 2008.

ARTICULO 148. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será la suscripción de contratos regidos por Ley 60 de 1993.

PARÁGRAFO. No constituye hecho generador los contratos y convenios que el Municipio celebre con los organismos de socorro y las juntas de acción comunal, ni los convenios Interadministrativos.

ARTICULO 149. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio.

ARTICULO 150. CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa a la persona natural o jurídica que suscriba contratos y convenios, con sus adicionales. El pago de la presente estampilla se realizará por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y será deducido de los pagos del contratista. Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención de la misma al momento del pago sobre cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

] "POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla podrá ser válida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces mediante la apertura de una cuenta especial. Las entidades descentralizadas del orden municipal exigirán el recibo de pago oficial de pago de la estampilla expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de la entidad financiera autorizada.

ARTICULO 151. TARIFA. El valor a recaudar por la emisión de la estampilla para el Bienestar de Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones o modificaciones.

ARTICULO 152. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se denomina:

- a) **Centro Vida:** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Centros de Protección Social para el Adulto Mayor (Centro de Bienestar del Anciano).** Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

CAPITULO X ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por el Artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el Artículo 211 del Decreto 019 de 2012.

ARTICULO 154. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla será la suscripción de contratos regidos por Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. No constituye hecho generador los contratos y convenios que el Municipio celebre con los organismos de socorro y las juntas de acción comunal, ni los convenios Interadministrativos.

ARTICULO 155. SUJETO PASIVO. La Estampilla Pro cultura se causa a la persona natural o jurídica que suscriba contratos y convenios, así como sus adicionales. El pago de la presente estampilla se realizará por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y será deducido de los pagos del contratista.

ARTICULO 156. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2,0%) sobre el valor del contrato y sus adiciones o modificaciones.



**CAPITULO XI
SOBRETASAS
SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

ARTICULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa con destino a la autoridad ambiental se encuentra autorizada por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia 1991; el Artículo 17 de la Ley 14 de 1983, Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y Decreto 141 de 2011 artículo 10.

ARTICULO 158. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público. La sobretasa se causa el primero de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

ARTICULO 159. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER.

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral del inmueble

ARTICULO 161. TARIFA. La tarifa para la sobretasa con destino a la autoridad ambiental será de uno punto cinco (1.5x1000) por mil sobre la base gravable para los predios área rural y urbana con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-

Parágrafo primero. El Tesorero General comunicará a la Corporación Autónoma Regional CAS, los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportará las novedades a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. Los municipios a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga sus veces deberán, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido a la Corporación Autónoma Regional C A S, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 162. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por el concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional de Santander, simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

El Impuesto recaudado será mantenido en una cuenta del Municipio y los saldos serán entregados por la Secretaría de Hacienda Municipal a la autoridad ambiental dentro de los plazos convenidos.



SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996; Ley 1575 de 21 de agosto de 2012 artículo 37, adicionado por la Ley 1940 de 2018 artículo 148 y modificado por el Decreto 2467 de 2018 artículo 151 demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 164. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa autorizada por la Ley, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER.

ARTICULO 165. HECHO GENERADOR. Lo constituye el mismo del impuesto predial Unificado y el mismo hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 166. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil los contribuyentes del impuesto predial unificado y los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.

ARTICULO 167. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto que resulte de la liquidación del Impuesto Predial Unificado y el de industria y comercio, en la respectiva vigencia fiscal. El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio hará parte integral de la factura del Impuesto Predial unificado a nombre del contribuyente.

ARTICULO 168. TARIFA. La tarifa anual de la sobretasa será del 2% sobre el valor del liquidado del impuesto Predial y/o el de industria y comercio.

PARAGRAFO 1. Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del 1.5%, sobre el valor del liquidado del impuesto Predial y/o el de industria y comercio e igual tarifa para los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible

PARAGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda Municipal cobrará y recaudará la Sobretasa Bomberil conjuntamente con la liquidación del impuesto predial unificado. En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el impuesto de industria y comercio será autoliquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 2°. Para calcular la sobretasa o recargo al impuesto predial destinado a financiar la actividad bomberil, los municipios podrán utilizar el avalúo catastral vigente en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 169. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y demás actividades que establezca la ley 1575 de 2012 y demás normas que la modifique o adicione.



ARTÍCULO 170. FACULTADES. Facúltese al Señor Alcalde para que celebre los convenios con la Asociación Cuerpo de Bomberos de SAN MIGUEL – SANTANDER u otras asociaciones de bomberos.

ARTÍCULO 171. SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SAN MIGUEL. El servicio que preste el Cuerpo de Bomberos de SAN MIGUEL - SANTANDER, o la entidad contratada en ejercicio del cubrimiento de emergencias son gratuitos, no causa ninguna clase de erogación o costo al propietario o habitante del inmueble donde se prestó el servicio. No tendrá costo, el suministro de agua a la comunidad rural y urbana que así lo requieran en caso de emergencia.

ARTÍCULO 172. EXONERACIONES. Los inmuebles destinados a dependencias y talleres del Cuerpo de Bomberos quedan exentos de la sobretasa de bomberil. Para lo cual se debe acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal solicitud escrita junto con certificación emitida por el responsable del Cuerpo de Bomberos.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
CAPITULO XII
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 del 23 de diciembre de 2002, Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007; la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010; Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 y la Ley 1738 del 18 de diciembre de 2014.

ARTICULO 174. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 175. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriban contratos de obra pública junto con sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, las Asociaciones públicas y privadas que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTICULO 176. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial: (i) La suscripción de contratos de obra pública y sus

] "POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



adiciones. (ii) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre. (iii) Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones. (iv) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTICULO 177. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública y la respectiva adición, y el de los contratos de concesión, sobre la cual se hará el correspondiente recaudo

ARTICULO 178. TARIFAS. Cuando se trate de contratos de obra pública y sus adicciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total conforme lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluviales; se aplica una tarifa de dos puntos cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTICULO 179. CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución especial debe ser descontada de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTICULO 180. DECLARACIÓN Y PAGO. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información: 1) Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT) 2). Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada. 3). Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial. 4). Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó pago al contratista (consecutivo). 5). Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega



la información.

ARTICULO 181. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando: 1). Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT). 2). Objeto contractual. 3). Valor del Contrato. 4). Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el término anteriormente establecido.

ARTICULO 182. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, (FONSET), o quien haga sus veces y serán destinados o invertidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1421 de 2010 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y demás normas que las modifique o adicionen.

CAPITULO XII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.



ARTICULO 184. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de Valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTICULO 185. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 186. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 187. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos.

El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

ARTICULO 188. TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública, de acuerdo con la normatividad legal para el efecto y la reglamentación que, con base en ella, realice el Ejecutivo Municipal.

Tarifa. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, el Municipio deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto

PARAGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.



ARTICULO 189. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 190. PARTICIPACION CIUDADANA. Facultase a la alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTICULO 191. LIQUIDACION, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 192. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 193. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados en la contribución de valorización.

ARTÍCULO 194. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, el Municipio procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

¡"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 195. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XIV PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia 1991 y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 197. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTICULO 198. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen en los siguientes casos: (i) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano. (ii) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo. (iii) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.



PARAGRAFO PRIMERO. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTICULO 199. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTICULO 200. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTICULO 201. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30% del mayor valor reconocido por acto administrativo, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 202. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que el Municipio revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, el Municipio contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTICULO 203. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. De conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, la participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:



- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 295 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARAGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en ese artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO CUARTO. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 204. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION. De conformidad con el artículo 84 de la Ley 388 de 1997 La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual el Municipio tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
- c) Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- d) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- e) Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

- f) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con el Municipio acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 205. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION DE LA PLUSVALÍA. De conformidad con lo normado en el artículo 85 de la Ley 388/1997, el producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultura, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 206. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. En concordancia con el artículo 86 de la Ley 388 de 1997, la participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando el Municipio opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

1ª POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO



Libertad y Orden



PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 207. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. De conformidad con el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, el Municipio, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTICULO 208. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto predial unificado.

CAPITULO XV TASAS MUNICIPALES TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro- deporte y Recreación se encuentra autorizada por el Artículo 75 de la Ley 181 de 1995 y demás normas modificatorias y la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 210. DEFINICIÓN. La tasa pro deporte y recreación, que tiene como objeto fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 211. DESTINACION. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a: 1) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad. 2) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos. 3) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él. 4) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva. 5) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva. 6) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional. 7) Apoyar

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"

programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 212. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD. De lo normado en artículo 3 de la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Dirección municipal de Educación, recreación y Deporte.

ARTICULO 213. HECHO GENERADOR. Establece el artículo 4 de la Ley 2023 del 23 de julio de 2020 como hecho generador lo constituye la tasa pro deporte y recreación creada en el presente acuerdo municipal deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos y que realicen el Municipio de SAN MIGUEL, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de SAN MIGUEL - Santander posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARAGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de SAN MIGUEL- Santander, a través de convenios interadministrativos; deben también aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 214. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de SAN MIGUEL - Santander, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de SAN MIGUEL - Santander, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas³³.

PARAGRAFO. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. El municipio de SAN MIGUEL por ser el sujeto activo, se constituye en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades señaladas en el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley de la presente Ley 2023 de 2020.

³³ Artículo 6 de la Ley 2023 del 23 de julio de 2020

ARTÍCULO 224. VIGENCIA. Establézcase a partir de la fecha de expedición del presente estatuto tributario, a través de acto administrativo, la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en el Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno determinará las zonas sobre las vías públicas susceptibles de parqueo de vehículos automotores.

CAPITULO XVII SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTICULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está determinada por la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 226. DEFINICIÓN. El servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, es el cobro que realiza el Municipio de San Miguel – Santander por la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO Son contribuyentes al pago de esta tarifa, las personas naturales, jurídicas que utilicen los servicios de servicio de agua potable, Alcantarillado y Aseo.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación de los servicios de acueducto por el uso de suministros de agua potable, uso de redes de alcantarillado y la recolección de basuras.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. La constituye el consumo medido.

ARTICULO 230. TARIFA. El cobro será mensual con las tarifas establecidas en el estudio tarifario vigente.

CAPITULO XVIII SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACIÓN

ARTICULO 231. Servicios Técnicos de Planeación. Los servicios y tasas prestados por la oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificación a los planos de lotes, anteproyecto y proyecto, el equivalente a un salario mínimo diario legal vigente por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.
5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
6. Expedición de planos de demarcación de lote, el equivalente al (50%) de un salario diario mínimo legal vigente por cada plano.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"

7. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal tres (3) salarios mínimos diarios leales vigentes.
8. Certificado de estratificación, para uso residencial cincuenta por ciento (50%) de un (1) S.D.M.L.V., y de un ochenta por ciento (80%) S.D.M.L.V. para los demás servicios.
9. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de un (1) S.D.M.L.V.
10. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de un (1) S.D.M.L.V.
11. Prorroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción el equivalente al (50%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
12. La expedición de los certificados de uso de suelos, tendrán el siguiente costo:

USO	ESTRATO	TARIFA EN S.M.M.L.V
RESIDENCIAL	1	1%
	2	1,5%
	3	2%
	4	3%
	5	4%
	6	4%
COMERCIAL Y DE SERVICIOS		5%
INDUSTRIAL		5%
INSTITUCIONAL		5%
ESPACIO PUBLICO		5%

PARRAGAFO PRIMERO: Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia y cualquier otro servicio no descrito en este código tendrá un costo del veinte por ciento (20%) del S.D.M.L.V.

ARTICULO 232. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de parámetros exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de parámetros exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 234. TARIFA. Equivale al porcentaje del avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la tasa de alineamiento así:

ZONIFICACIÓN	AVALUO POR METRO CUADRADO EXPRESADO EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
ZONA URBANA	5%
ZONA RURAL	3%



**CAPITULO XIX
 TASA POR NOMENCLATURA**

ARTICULO 235. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignación o certificación de dirección y número a una destinación inmobiliaria independiente.

ARTICULO 236. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número de un inmueble.

ARTÍCULO 237. TARIFA. Sera la establecida en el siguiente cuadro:

USO	ESTRATO	TARIFA EN S.M.M.L. V
RESIDENCIAL	1	1,5%
	2	2 %
	3	3 %
	4	4%
	5	4%
	6	4%
COMERCIAL Y DE SERVICIOS		5%
INDUSTRIAL		5%
INSTITUCIONAL		5%
ESPACIO PUBLICO		5%

ARTÍCULO 238. REQUISITOS: Para la expedición del Certificado De Nomenclatura, se deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación Municipal, de conformidad con las normas expedidas por el instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO PRIMERO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 239. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. Cuando se presenten variaciones a Planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrara un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTICULO 240. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.



ARTICULO 241. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m² o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTICULO 242. EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un diez por ciento (10%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes. Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondientes en la Tesorería Municipal sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 243. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN DE RECONSTITUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el re-parcheo de pavimentos.

ARTÍCULO 245. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes por m² o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPITULO XX TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 247. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

Hecho Generador. Es la ocupación transitoria del espacio público, por constructores, comerciantes, propietarios de vehículos, y demás personas que desarrollan actividades de construcción, ampliación, comercio y estacionamiento en las vías o lugares públicos.

Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del tributo es la persona natural o jurídica, propietaria de la obra, el contratista, el comerciante, el propietario de vehículos o cualquier otra persona que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que se permitan o sean



dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizadas.

Base Gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación.

Tarifa. La tarifa por ocupación temporal del espacio público, descrito en la base gravable, será la equivalente al diez por ciento (10%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada en el que permanezca la ocupación.

ARTÍCULO 248. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público la utilización de casetas destinadas a la comercialización y mercadeo; para ello, se solicitará concepto de uso del suelo en la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 249. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, cuyo tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado (m^2) en un (1) mes.

ARTÍCULO 250. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al veinte por ciento (20%), de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003

ARTÍCULO 251. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Tesorería o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Oficina de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 252. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



CAPITULO XXI
TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 253. ELEMENTOS DE LA TASA. Los elementos que conforman el cobro de la tasa para expedición de documentos, son:

- 1. Hecho Generador.** Está constituido por toda solicitud de documentos que se hagan en las diferentes dependencias de la administración municipal, o las instituciones Educativas y a los demás establecimientos, en los que el municipio ejerza jurisdicción y que sean de su competencia.
- 2. Base Gravable.** Está constituida por la expedición de todo documento, que sea competencia de los diferentes órganos que conforman la administración Municipal de SAN MIGUEL Santander.
- 3. Sujeto Pasivo.** Toda persona Natural o Jurídica que solicite un documento, de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, o las instituciones educativas y a los demás establecimientos donde el municipio ejerza jurisdicción.
- 4. Tarifa.** El Municipio cobrará el valor de la tarifa de la tasa, por expedición de documentos, de acuerdo a la siguiente tabla:

CLASE DE DOCUMENTO	TARIFA EXPRESADA EN PORCENTAGE DE SALARIOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
OTRAS CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y/O PAZ Y SALVOS MUNICIPALES	20% del Salario Mínimo Diario Mensual Legal Vigente.
PERMISOS	50% del Salario Mínimo Diario Mensual Legal Vigente
DUPLICADOS	20% del Salario Mínimo Diario Mensual Legal Vigente
RECIBOS OFICIALLES	10% del Salario Mínimo Diario Mensual Legal Vigente
DECLARACIONES	50% del Salario Mínimo Diario Mensual Legal Vigente
FORMULARIOS DECLARACIONES PARA LAS	30% del Salario Mínimo Diario Mensual Legal Vigente
OTROS DOCUMENTOS OFICIALES	40% del Salario Mínimo Diario Mensual Legal Vigente
LICENCIAS O PERMISOS EXPEDIDOS POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA, PARA LA MOVILIZACIÓN DE TRASTEOS. Y OTROS.	LA TARIFA SERA DE UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.
PAPELERIA CUENTAS DE COBRO HASTA LA MINIMA CUANTIA	20% del Salario Mínimo Diario Mensual Legal Vigente
PAPELERIA CUENTAS DE COBRO SUPERIORES A LA MINIMA CUANTIA	1 Salario Mínimo Diario Mensual Legal Vigente

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, no tendrán costo alguno, siempre y cuando no sean certificados.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



PARÁGRAFO SEGUNDO. Estos valores no incluyen el valor de las estampillas exigidas para ello, que deben ser cobradas y liquidadas por los funcionarios competentes, quienes incurrirán en faltas disciplinarias por su omisión o extralimitación de funciones de conformidad con el Código Disciplinario.

CAPITULO XXII IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las rifas y juegos permitidos se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, los Decretos 1968 del 2001 artículo 3º y Decreto Nacional 130 de 2010, el Decreto 1278 de 2014

ARTICULO 255. DEFINICION. Son juegos de suerte y azar aquellos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar

Se entiende por juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

SECCIÓN I IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los juegos de suerte y azar en el municipio de SAN MIGUEL, se reglamentan de conformidad con lo establecido en la Ley 643 de 2001, Decreto 1968 de 2001 artículo 3º y Decreto 1278 de 2014.

SECCIÓN II RIFAS

ARTICULO 257. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso³⁵.

ARTICULO 258. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el acto administrativo de autorización y puesta en circulación de la boletería.

³⁵ Artículo 28 Ley 643 de 2001



ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 260. SUJETOS PASIVOS. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

ARTÍCULO 261. TARIFA. El derecho de explotación de boletería, será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 262. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Autorizado la persona natural o jurídica gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 263. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La persona natural o jurídica gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. El sujeto pasivo del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 264. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El sujeto pasivo del impuesto sobre Rifas, dentro de las 72 horas siguientes a la autorización, liquidará el impuesto sobre la base del cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas, aplicándole el factor del 14%, depositando el valor correspondiente en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Realizada la rifa, dentro de los siguientes 5 días calendarios, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Vencido el plazo y no se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo por el sujeto pasivo, se harán efectivas las garantías:

- a) Para el pago de los derechos de explotación se revocará el acto de autorización,
- b) Para el ajuste de los derechos de explotación se hará efectiva la garantía expedida a favor del Municipio. El pago del impuesto a ganador será cancelado conjuntamente con los derechos de explotación realizada la rifa por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 265. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 266. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 267. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría General, en la cual deberá indicar:

- a) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- b) Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c) Nombre de la rifa.
- d) Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e) Valor de venta al público de cada boleta.
- f) Número total de boletas que se emitirán.
- g) Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- h) Valor del total de la emisión, y
- i) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 268. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno Municipal o a quien haga sus veces, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- b) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- c) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros o aval bancario de entidades constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- d) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 1. El número de la boleta;
 2. El valor de venta al público de la misma;
 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se Realizará el sorteo;
 5. El término de la caducidad del premio;
 6. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



- 7 La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- 8 El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- 9 El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- 10 El nombre de la rifa;
- 11 La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 12 El sello de autorización de la Alcaldía.
- 13 Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

ARTÍCULO 269. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa. En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía otorgada a favor del Municipio.

ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 271. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 272. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.



ARTÍCULO 273. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan concedentes de las autorizaciones, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 274. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL DE RIFAS. La competencia para expedir autorizaciones para rifas en el Municipio radica en el Alcalde, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en las normas legales. El alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder permisos para la ejecución de las rifas de conformidad con las normas legales sobre la materia

PARÁGRAFO. Corresponde al Municipio de SAN MIGUEL, la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción. Cuando las rifas se operen en dos o más Municipios de un mismo departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD). Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

ARTICULO 276. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. Toda suma que recaude el Municipio por conceptos de rifas debe acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 277. PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE COLJUEGOS. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y los Decretos reglamentarios, COLJUEGOS distribuirá en los Municipios un porcentaje de los recursos de explotación y en las Rifas y Juegos de Azar en donde tenga participación el Municipio de SAN MIGUEL, la Secretaría de Hacienda Municipal una vez recibidos efectivamente procederá a su incorporación en el presupuesto de la anualidad, orientados a lo reglado en las normas mencionadas y aquellas que las complementen o modifiquen.

CAPITULO XXIII IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001 artículo 3°

ARTICULO 279. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



ARTICULO 280. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 281. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 282. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 283. TARIFA. La tarifa mensual del impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

ARTICULO 284. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTICULO 285. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos como billares, pool, cancha de bolos, tejo y mini tejo y que a la vez sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio; declararán y pagarán el impuesto de juegos permitidos como un recargo del diez por ciento (10%) del Impuesto de Industria y Comercio, cuando declaren y paguen por ser sujetos pasivos de industria y comercio.

ARTICULO 286. PAGO OPORTUNO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 287. TARIFA PARA OTROS JUEGOS PERMITIDOS: Para otros juegos permitidos como billar, tejo, riñas de gallos y juegos electrónicos, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

JUEGO	TARIFA
CANCHA DE TEJO, MINITEJO y BOLO CRIOLLO	0.25 SMDLV por Cancha/Mes
MESA DE BILLAR O BILLARPOOL	0.50 SMDLV por Mesa/Mes
JUEGOS ELECTRONICOS	1.0 SMDLV por Maquina/Mes
	0.50 SMDLV por Televisor/Mes
GALLERA	1.5 SMDLV por Gallera

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



De generarse dos impuestos (industria y comercio y juegos permitidos) en el mismo establecimiento de comercio, se dará la exclusión entre sí; por lo tanto, se cobrará el impuesto de mayor valor.

ARTICULO 288. EXENCIONES. Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de Pin pon, dominó y ajedrez.

CAPITULO XXIV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 289. REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS. Los propietarios de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, financieros, institucionales, recreativos y demás, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio deberán registrar el inicio de su actividad y obtener el permiso de uso del suelo, la licencia sanitaria, la matrícula de industria y comercio y demás exigidos por la Ley.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen sus actividades sin local comercial dentro de la jurisdicción del Municipio sólo requieren registrar el inicio de éstas y obtener la matrícula de industria y comercio.

ARTICULO 290. CONCEPTO PREVIO PARA INICIACION DE ACTIVIDADES. La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, de servicios, financiero, institucional y recreativo en el Municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de planeación.

ARTICULO 291. PERMISO DEL USO DEL SUELO. Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de planeación, certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, de ordenamiento territorial, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas estadísticas.

La vigencia del permiso de uso del suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTICULO 292. CERTIFICACION DE LA LICENCIA SANITARIA. La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la ESE Centro de Salud SAN MIGUEL.

ARTICULO 293 INFORMACION SOBRE CAMBIOS. En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal tal hecho, a fin de que ésta proceda a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva.

ARTICULO 294. LICENCIAS ANTIGUAS. Los permisos de uso del suelo, licencias sanitarias y matrículas de industria y comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



PARAGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

ARTICULO 295. CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Las autoridades de policía, de conformidad con las normas legales vigentes cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca de Licencia Sanitaria y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente.

ARTICULO 296. APLICACIÓN DE SANCIONES. En los casos en que se infrinjan los artículos anteriores, la Secretaría de planeación y la Secretaría de Hacienda Municipal **SAN MIGUEL - SANTANDER**, están facultados para aplicar las disposiciones correctivas correspondientes, o las disposiciones vigentes sobre la materia, las cuales son requisiciones, multas y el sellamiento temporal o definitivo mediante resolución debidamente motivada.

PARAGRAFO Se impondrán multas sucesivas que oscilarán entre **PUNTO CINCO (0.5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, a la persona natural o jurídica que omita las obligaciones establecidas en el presente capítulo, que incluyen el sellamiento del establecimiento hasta tanto no se cumpla con la obligación, que se verificara con la expedición de paz y salvo, por parte de la inspección de policía municipal.

ARTICULO 297. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Todos aquellos establecimientos cuya actividad de industria, comercio, de servicio, institucional o recreativa resultase ser mixta y alguna de ellas no llegasen a estar acorde con el código de urbanismo y el código sanitario o se incumplan normas de seguridad, ambientales o de impuestos, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente código para cada una de las actividades allí presentadas. En caso de que el propietario sea uno solo se suspende todo el establecimiento y si son varios propietarios se suspenderá para la parte que incumple.

ARTICULO 298. BANCO DE DATOS. Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para la expedición del permiso de uso del suelo, la licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal estructurará y conformará el banco de datos del contribuyente.

ARTICULO 299. CONFORMACION AL BANCO DE DATOS. Todos los documentos requeridos por la Secretaría de planeación, la Secretaría de Hacienda Municipal, que tengan relación con los trámites del permiso de uso del suelo, la licencia sanitaria, la matrícula de industria y comercio, sanciones, multas, resoluciones y similares deberán ser enviadas al banco de datos para su respectivo archivo, control y clasificación después que estos documentos hayan servido para los fines pertinentes en cada dependencia mientras dura el trámite.

ARTICULO 300. REGISTRÓ PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. El registro para iniciar actividades industriales, comerciales, de servicios, institucionales y

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



Libertad y Orden



recreativas requiere de los siguientes documentos para obtener el permiso de uso del suelo, la licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio:

- a) Presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal, la solicitud en el formato diseñado para este fin;
- b) Copia del recibo de pago del impuesto predial unificado del año en que se haga la solicitud;
- c) Copia del último recibo de pago de arrendamiento cuando fuese inquilino del espacio que ocupa para ejercer la actividad;
- d) Registro de la cámara de comercio para aquellos establecimientos inscritos en la misma y que obliga el código de comercio;
- e) Los demás requisitos que estén establecidos por la Ley.

Para los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio se deberá solicitar el correspondiente permiso de uso del suelo, la licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio durante el primer mes del inicio de labores.

ARTICULO 301. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábrica de cemento, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticos, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares, se requiere de la certificación expedida por el Centro de Salud SAN MIGUEL, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, y si fuera el caso de la Corporación Autónoma Regional de Santander o quien ejerza sus veces, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas vigentes.

ARTICULO 302. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTICULO 303. REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHICULOS. Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud de iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander y planos del proyecto aprobado por parte de la Secretaría de planeación.

ARTICULO 304. CENSOS. Los visitadores adscritos a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces de acuerdo a lo que le delegue el Representante Legal, quedan comisionados para que durante el mes de enero de cada año realicen un censo general de los establecimientos que operan en la ciudad para determinar cuáles cumplen los requisitos exigidos y cuáles no llenan los mismos y están evadiendo impuestos.

ARTICULO 305. ZONIFICACION DE CONTROL. A partir de la vigencia del presente estatuto deberá unificarse la zonificación de control de labores de inspección en el Municipio, en las distintas entidades relacionadas con los trámites de permiso de uso del suelo, licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio.

ARTICULO 306. TARIFAS POR LAS EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES. Los centros de diagnósticos debidamente autorizados por la Corporación Autónoma

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Regional de Santander CAS, para realizar la evaluación de las emisiones de las fuentes móviles en el Municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER, se registrarán por las siguientes tarifas, en salarios mínimos diarios legales vigentes:

Categorías según Resolución 909 de 1996:

M1 Y N1	Automóviles, taxis, camperos y camionetas	1,2 S.M.D.LV.
M2	Buses, busetas (hasta 12 pasajeros)	1,7 S.M.D.LV.
M3	Buses de más de 12 pasajeros	2,1 S.M.D.LV.
N2	Camión de un eje (3.5 T – 12 T)	2,5 S.M.D.LV.
N3	Vehículos articulados (más de 12 toneladas).	3,0 S.M.D.LV.

PARAGRAFO PRIMERO. A las anteriores tarifas se les aplica el IVA del valor neto de la tarifa (sin IVA), el 35% se destinará al centro de diagnóstico que realizan la evaluación de las emisiones contaminantes, el 5% se girará a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y el 60% será girado al Municipio de SAN MIGUEL, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a la fecha de recaudo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los recursos recibidos por el Municipio y por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS se determinarán por parte de esas entidades a programas de control, prevención, mitigación, educación y capacitación ambiental, así como a la promoción de programas de mejoramiento ambiental de los sistemas de transporte.

CAPITULO XXV TRANSFERENCIA DEL NIVEL DEPARTAMENTAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 307. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138 y siguientes, modificada por la Ley 633 de 2000 artículo 107

ARTICULO 308. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, del orden departamental, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTICULO 309. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. De conformidad con el Artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander por concepto del impuesto, sanciones e intereses, le corresponderá el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER.

CAPITULO XXVI TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 310. NATURALEZA JURIDICA. Ley 99 de 1993, Ley 143 de 1994 modificada por el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018. Hecho Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al sistema interconectado nacional.

ARTÍCULO 311. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo de la transferencia del sector eléctrico

“POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO”



Libertad y Orden



ARTÍCULO 312. SUJETOS PASIVOS. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia.

ARTÍCULO 313. TARIFA. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- a. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente:
- b. El 1,5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el Plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 314. DESTINACIÓN. Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el Plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**CAPITULO XXVII
RENTAS CONTRACTUALES
TASA POR ALQUILER DE BIENES MUEBLES Y/O MAQUINARIA DE
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.**

ARTICULO 315. El municipio podrá alquilar los vehículos o maquinaria de su propiedad a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que soliciten este servicio, siempre y cuando cancelen las tarifas correspondientes y cumplan los demás requisitos exigidos, por el municipio.

ARTICULO 316. HECHO GENERADOR. Lo constituye la maquinaria y vehículos de propiedad del Municipio de SAN MIGUEL.

ARTICULO 317. SUJETO ACTIVO. Estará constituido por todas las personas naturales o jurídicas, de derechos público o privado que celebren contratos de alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio de SAN MIGUEL Santander.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



ARTICULO 318. BASE GRAVABLE. Estará constituida por la cantidad de tiempo contratada según la tarifa estipulada.

ARTICULO 319. TARIFA. Se cobrará por hora contratada de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE BIEN	RUTA	VALOR PARA PERSONAS NATURALES JURIDCCION DE SAN MIGUEL EN S.M.D.L.V.
BUSETA	Inter-veredales	4 S.M.D.L.V.
	Inter-veredales hasta 40 km de distancia del Casco Urbano de San Miguel	8 S.M.D.L.V.
	Inter-municipales hasta 60 km de distancia del Casco Urbano de San Miguel	12 S.M.D.L.V.
	Inter-municipales de más de 60km de distancia del Casco Urbano de San Miguel	20 S.M.D.L.V.

TIPO DE BIEN	RUTA	VALOR PARA CONTRATISTAS EN S.M.D.L.V.	VALOR PARA PERSONAS NATURALES JURIDCCION DE SAN MIGUEL EN S.M.D.L.V.
VOLQUETA	Concepción – San Miguel	10 S.M.D.L.V.	5 S.M.D.L.V.
	Málaga – San Miguel	9 S.M.D.L.V.	4.5 S.M.D.L.V.
	Capitanejo, Carcasí, Macaravita – San Miguel	8 S.M.D.L.V.	3.5 S.M.D.L.V.
	Interveredales – San Miguel	4 S.M.D.L.V.	2 S.M.D.L.V.
RETROEXCAVADORA	POR HORA	5 S.M.D.L.V.	2.5 S.M.D.L.V.
TRACTOR	POR HORA	2 S.M.D.L.V.	70% S.M.D.L.V.S

ARTICULO 320. REQUISITOS. Cuando se alquile la maquinaria y/o bienes de propiedad del Municipio, se deberá firmar un contrato o convenio entre las partes. Para el caso de la representación del municipio la responsabilidad radica en la primera Autoridad Administrativa de SAN MIGUEL, quien podrá delegar esta facultad. Con el fin de verificar que la maquinaria cuente con los respectivos seguros, tanto de riesgos contra terceros, como de siniestro; constatar que la maquinaria sea operada por funcionarios competentes, que cuenten con



experiencia en el ramo, mínimo de dos años, constatar que estén afiliados a seguridad social y a la aseguradora de riesgos laborales y revisar el estado en que se encuentra la maquinaria al momento de la entrega.

ARTICULO 321. INFORMES. El secretario de Planeación municipal o su delegado, deberá llevar un registro, de la maquinaria del Municipio, donde se especifique el tiempo trabajado, personas o entidades con quienes se contrate la prestación de este servicio, Gastos de operación y consumo de combustible, con el fin de rendir los respectivos informes, al Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la prestación de este servicio, se deberá contar con el visto bueno de la secretaria de Planeación, en el que se debe informar los cronogramas de trabajo, estipulados para cada equipo que conforma el parque de Maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTICULO 322. FORMA DE PAGO. El Pago se hará por adelantado en la Tesorería Municipal, debiendo ser un requisito que se estipule al momento de celebrar el convenio o contrato.

CAPITULO XXVIII VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTICULO 323. SERVICIOS DE PLAZA DE MERCADO. El servicio a cargo del Municipio de SAN MIGUEL, el cual consiste en la actividad organizada que pone a disposición de los productores, intermediarios y consumidores un conjunto de elementos materiales e inmateriales para satisfacer de manera regular y continua la necesidad colectiva de adquirir los artículos de primera necesidad a precios no especulativos.

El servicio de plaza de mercado es el cobro que hace el Municipio como propietario de los puestos y locales existentes en las plazas de mercado los cuales son dados previa adjudicación a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general.

ARTICULO 324. TARIFA Fijese las siguientes tasas, por uso de la plaza de mercado, plazoletas y espacios públicos:

- Por uso permanente de locales en las plazas de mercado, fijese una tasa 5% de un (1) SMDLV por metro cuadrado por día.
- Por uso temporal de espacios demarcados en las plazas de mercado, fijese una tasa del 30% de un (1) SMDLV.
- Para ventas ambulantes bien sea estacionarias o circulantes, que se realicen con tendidos, en camiones, camionetas, vehículos, casetas estacionarias, que ocupen más de dos (2) metros cuadrados, fijese una tasa del 80% de un (1) SMDLV.
- Para ventas ambulantes en carreteras, zorras, triciclos, tendidos, que ocupen menos de dos (2) metros cuadrados (2 m^2), fijese una tasa del 30% de un (1) SMDLV)

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



CAPITULO XXIX MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 325. MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 326. COSO MUNICIPAL. Corresponde al valor que cobra el municipio al propietario de los animales, cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

PARAGRAFO. El Alcalde Municipal a través de acto administrativo establecerá las tarifas que se cobrarán por el uso del Coso Municipal.

ARTÍCULO 327. MULTAS DE HACIENDA. Las multas de hacienda municipal son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 328. MULTAS DE FOMENTO Y DESARROLLO. Las multas de la Secretaria De Planeación o quien haga sus veces son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

SANCIÓN URBANÍSTICA. Se impondrán multas sucesivas que oscilarán entre punto cinco (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, graduándolas según la gravedad de la infracción, así:

- Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
- Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la secretaria de planeación.

Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella. El producto de esas multas son recursos de libre destinación del Municipio.

SANCION Y DEMOLICIÓN. Se impondrá la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

El Secretario (a) de planeación o quien haga sus veces, será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata este numeral.



ARTÍCULO 329. MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Las multas de Tránsito y Transporte son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de trasportes delegadas Municipio y las demás determinadas en las normas legales.

ARTICULO 330. MULTAS DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO. Son aquellas sanciones y multas impuestas por la Oficina Asesora en Desarrollo Comunitario Municipal o quien haga sus veces en materia de vigilancia, control e inspección sanitaria, según facultades conferidas.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TITULO I
ACTUACIÓN

ARTICULO 331. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante el Municipio personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos (12 a 18 años), pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a tutoría corresponderá al tutor cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 332. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 333. REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales el Municipio requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local, el Municipio prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 334. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



ARTÍCULO 335. AGENCIA OFICIOSA. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTICULO 336. DERECHOS DE PETICION. Los derechos de petición quejas y reclamos se recibirán y se resolverán atendiendo lo normado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

ARTICULO 337. LOS RECURSOS. Los recursos de reposición y apelación deberán dar cumplimiento tanto en términos como en requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 242 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 338. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. El Municipio podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTICULO 339. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca el Municipio mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos del Municipio le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, el Municipio deberá hacerlo a dicha dirección.



ARTICULO 340. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal deberá realizarse conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 30 de junio de 2020 artículo 8 y siguientes.

ARTICULO 341. INFORMACION BASICA DE IDENTIFICACION Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTICULO 342. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 343 CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

CAPITULO I DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 344. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado.
2. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.
3. Declaración mensual de retenciones en la fuente de impuestos municipales.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la Gasolina motor.
5. Declaración del impuesto de delineación.
6. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos nacionales y con destino al deporte.
7. Declaración del impuesto de juegos de suerte y azar.
8. Declaración del impuesto publicidad exterior visual
9. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor



OTROS IMPUESTOS

ARTICULO 345. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 346. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba el Municipio. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con el artículo 4 y 16 de la Ley 962 del 2005 modificado por el artículo 26 del Decreto 019 de 2012, el Municipio deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTICULO 347. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTICULO 348. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 349. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 350. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Municipio sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 351. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 352. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de tributos municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los



Libertad y Orden



impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio

ARTICULO 353. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 354. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrija, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad



Libertad y Orden



económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 57 SMMLV.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma íntegra y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTICULO 355. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

El Municipio debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio (en caso de que se encuentre establecido), para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 356. CORRECCIONES PROVOCADAS POR EL MUNICIPIO. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 503 correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.



ARTICULO 357. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 358. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIONES EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. **Personas jurídicas:** en las fechas en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b. **Personas jurídicas** no sometidas a la vigilancia estatal, Sociedades de Hecho, y Comunidades Organizadas: En la fecha en que finalice la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 359. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta lo exija.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTICULO 360. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTICULO 361. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria.

ARTICULO 362. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.



3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 4.389 SMMLV.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

PARÁGRAFO TERCERO. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

CAPITULO II OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 363. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos



especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTICULO 364. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. El contribuyente que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTICULO 365. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTICULO 366. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos territoriales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTICULO 367 LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos territoriales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos. Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTICULO 368. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria para el efectivo control de los tributos.

ARTICULO 369. CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA. El artículo 616-2 del Estatuto Tributario Nacional referido a los casos en los que no se requerirá la expedición de factura, será aplicable en la entidad territorial.

ARTICULO 370. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos territoriales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.



libertad y Orden



ARTICULO 371. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.

Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 372. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.

Los contribuyentes de los tributos municipales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, que establece, que en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria..

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 373. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar, entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 374. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulara mediante resolución del Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.



El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 375. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

ARTICULO 376. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTICULO 377. LIMITES DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el Municipio, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que, durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a 984 SMMLV.

ARTICULO 378. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributarias, el Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTICULO 379. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el Municipio de SAN MIGUEL, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 380. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos municipales según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro. Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza la función de pagador y en los consulados, dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTICULO 381. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TITULO II SANCIONES INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 382. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de SAN MIGUEL - SANTANDER, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



ARTICULO 383. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de SAN MIGUEL – SANTANDER el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

ARTICULO 384. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Quando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 385. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 386. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 387. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 388. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 180 SMMLV, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 18 a 88 SMMLV.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

PARAGRAFO. La entidad podrá aplicar la facultad de reducir el monto de las sanciones de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 389. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTICULO 390. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 391. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTICULO 392. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



ARTICULO 393. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 394. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 395. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 396. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTICULO 397. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de 658 SMMLV, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b, que sean probados plenamente.

ARTICULO 398. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 42 SMMLV. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 399. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTICULO 400. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 401. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 402. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 888 SMMLV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la



Libertad y Orden



persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 403. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 404. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria, no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



Libertad y Orden



- dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.
3. Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.
 4. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTICULO 405. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 406. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 180 SMMLV, la cual no podrá ser sufragada por su representada. La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTICULO 407. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTICULO. 408. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) SMDLV por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a (1) SMDLV por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de (2,6) SMDLV por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a (4,4) SMMLV.

ARTICULO 409. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior 19 SMMLV originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



ARTICULO 410. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 411. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTICULO 412. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el secretario(a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 413. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, el Municipio exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.



Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 414. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 SMDLV por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 SMDLV por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 SMDLV por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 415. INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 SMDLV cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.



2. Hasta 2,5 SMDLV cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 4 SMDLV cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 416. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 1 SMDLV por cada día de retraso.

ARTICULO 417. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite

ARTICULO 418. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 419. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



ARTICULO 420. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 421. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descunte del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

TITULO III
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 422. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

“POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO”



Libertad y Orden



- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 423. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTICULO 424. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 425. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

El Municipio podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 426. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos

ARTICULO 427. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 428. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda Municipal, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones,

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario(a) de Hacienda Municipal, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario(a) de Hacienda Municipal.

ARTICULO 429. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR

SANCIONES. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda Municipal, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTICULO 430. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 431. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

En el Proceso Administrativo Coactivo tendrá a su vez, el carácter de reserva legal, por ello únicamente podrá ser examinado y actuar en él, el propietario del inmueble



conforme lo indique el certificado de tradición y Libertad o en su defecto los herederos allegando pruebas de su calidad.

ARTICULO 432. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 433. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria, podrán referirse a más de un período gravable

ARTICULO 434. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 435. GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la entidad territorial, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 436. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 437. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



Libertad y Orden



ARTICULO 438. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 439. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que correspondía;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTICULO 440. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que el Municipio imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia 1991.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 441. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTICULO 442. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Municipio enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



Libertad y Orden



ARTICULO 443. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 444. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 445. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: (i) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. (ii) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección. (iii) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 446. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Municipio se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 447. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 448. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Municipio, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



Libertad y Orden



ARTICULO 449. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, el Municipio deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 450. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 451. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada al Municipio para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTICULO 452. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Municipio, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 453. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



Libertad y Orden



vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 454. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Municipio, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario

ARTICULO 455. CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Municipio procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 643 del Presente Estatuto.

ARTICULO 456. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 505 y 506 del Presente Estatuto, el Municipio podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 467. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar la omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 458. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Periodo gravable al que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- Bases de cuantificación del tributo.

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
 - g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
 - h) Firma o sello del control manual o automatizado.
- Además, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 459. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Municipio, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, el Municipio deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. El Municipio debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTICULO 460. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



TITULO IV DISCUSION DE LOS ACTOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 461. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y obligaciones a favor de la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaria de Hacienda Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 462. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTICULO 463. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúe como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 464. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 465. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 466. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 467. ADMISION O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 722 del E.T.N.; de no cumplirse tales requisitos, el auto no admitirá el recurso.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 468. RECURSO CONTRA EL ACTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es sanable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



ARTICULO 469. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 470. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por el Municipio son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 471. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 472. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Entidad Territorial tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 473. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTICULO 474. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el Municipio, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 475. RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del E.T.N. procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del E.T.N. procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

“POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO”



ARTICULO 476. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 477. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 478. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 479. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 480. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 481. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO V
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 482. LAS DECISIONES DEL MUNICIPIO DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 483. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana critica.

ARTICULO 484. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;

“POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO”



2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios del Municipio debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 485. DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTICULO 486. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 487. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 488. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

“POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO”



La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 489. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o tasa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIOS

ARTICULO 490. LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 491. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 492. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 493. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante el Municipio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 494. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento

“POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO”



Libertad y Orden



Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 495. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria territorial constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 496. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS

ARTICULO 497. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 498. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 551 del presente estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTICULO 499. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El mismo procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 500. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTICULO 501. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTICULO 502. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 503. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el Municipio podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide al Municipio determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá el Municipio expedir un emplazamiento para declarar.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 504. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 505. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN EL MUNICIPIO. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 506. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



ARTICULO 507. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTICULO 508. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 509. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 510. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 511. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica, y financiera de la empresa.

ARTICULO 512. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



ARTICULO 513. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 514. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 515. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 516. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTICULO 517. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Municipio podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



Libertad y Orden



ARTICULO 518. FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria territorial podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, el Municipio podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario(a) de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 519. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 520. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando el Municipio lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 521. INSPECCIÓN CONTABLE. El Municipio podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario del Municipio quien tenga la calidad de contador público.

ARTICULO 522. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 523. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el Municipio nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 524. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el Municipio, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 525. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 526. A LA DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.



ARTICULO 527. LAS QUE LO HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTICULO 528. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 529. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 530. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 531. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.



Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 532. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTOS DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 533. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 534. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Territorial podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 535. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



Libertad y Orden



Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Municipio.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Municipio, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 536. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 537. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas del Municipio o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 538. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, el Municipio le imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

"POR UN SAN MIGUEL MÁS JUSTO"



PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTICULO 539. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto mediante acto administrativo señale el Alcalde.

ARTICULO 540. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 541. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 132 SMMLV.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario(a) de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario(a) de Hacienda Municipal podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

- a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva mas alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 542. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario(a) de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 543. CONSIGNACIÓN DE LA GARANTÍA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 544. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario(a) de Hacienda Municipal, o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 545. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



PARÁGRAFO. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTICULO 546. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 547. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Municipio, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario(a) de Hacienda Municipal o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 548. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,



- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada, de conformidad con lo normado en el artículo 567 del E.T.N.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 549. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de hacienda municipal.

Si la prescripción es alegada como excepción, y se encontrare probada dentro del proceso administrativo de cobro, el funcionario que conozca del procedimiento de cobro la declarará y ordenará la terminación del proceso.

Si el funcionario que conoce del procedimiento de cobro la encuentra configurada dentro del proceso de cobro, proyectará el acto administrativo debidamente motivado para su revisión y firma por el funcionario competente.

Sin perjuicio de lo anterior cuando la cuantía de la solicitud o del proceso coactivo supere la suma equivalente a noventa (90) UVT, la decisión sobre el reconocimiento de la prescripción deberá someterse a consideración de un comité integrado por el secretario de Hacienda Municipal, el jefe de la oficina de impuestos o quien haga sus veces y el coordinador del grupo de cobro coactivo o quien haga sus veces. Para el efecto se suscribirá un acta en la que se justifique la decisión adoptada.

Cuando la prescripción haya sido reconocida por cualquier medio tanto administrativo como judicial, se ordenará la cancelación de la deuda en el estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia autentica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 550. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 551. FACULTAD DEL SECRETARIO(A) DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario(a) de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes.

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Además, se deberá dar cumplimiento sobre la materia al Decreto Nacional 328 de 1995 o norma que la modifique o derogue.

TITULO VII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 552. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. La entidad territorial a través de la Oficina jurisdicción coactiva o quien haga las veces, hará efectivas las obligaciones, sanciones, multas, contribuciones, impuestos y demás obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional en los artículos 823 y siguientes, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y demás normas sustanciales y de procedimiento que apliquen contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

ARTICULO 553. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La entidad territorial podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles, cuando no cuente con la oficina de cobro coactivo. Para esto otorgará poderes con las facultades pertinentes a funcionarios abogados del municipio y/o a contratistas que adelanten la defensa jurídica.

TITULO VIII DEVOLUCIONES

ARTICULO 554. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

El Municipio deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos (2) años después del vencimiento del término para declarar.

ARTICULO 555. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. El Municipio establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 556. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. El Municipio podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTICULO 557. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al (funcionario competente conforme a la estructura de la entidad), proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al (funcionario competente conforme a la estructura de la entidad), previa autorización, comisión o reparto del (funcionario competente conforme a la estructura de la entidad), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 558. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por el Municipio, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tenga su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTICULO 559. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El Municipio deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría Departamental, efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.



Libertad y Orden



PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría Departamental, no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 560. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. El Municipio seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, el Municipio hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que el Municipio compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 561. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 562. INVESTIGACIÓN PREVIA PARA LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que el Municipio adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por el Municipio.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 563. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. El Municipio deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o el Municipio compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 564. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el



Municipio, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, el Municipio notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 565. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 566. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTICULO 567. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes: cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTICULO 568. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTICULO 569. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal, se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 570. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.



ARTICULO 571. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven mas de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente, el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por el Municipio, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTICULO 572. INCORPORACION DE LAS NORMAS DEL GOBIERNO NACIONAL. Los decretos reglamentarios en relación con los impuestos de orden Municipal que expida el Gobierno Nacional se entienden incorporados en el presente estatuto.

ARTICULO 573 DEROGATORIAS El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 025 del 30 de noviembre 2017, sus modificaciones y adiciones.



COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el municipio de San Miguel – Santander, a los 30 días del mes de Diciembre del 2021.

JHON JAIRO SANDOVAL S.
PRESIDENTE H.C.M.

WILSON RAMON TARAZONA P.
PRIMER VICEPRESIDENTE H.C.M.

RAMIRO REYES DIAZ
H.C.

IVAN RENE SALAZAR FLOREZ.
H.C.

JOSE ASCENCION AYALA VILLAMARIN
H.C.

LUIS JESUS PUENTES TOSCANO
H.C

SEBASTIAN RODRIGUEZ CACERES
SECRETARIO H.C.M.

WALTER FLOREZ GARCIA
H.C

"POR UN SAN MIGUEL MAS JUSTO"



LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN MIGUEL SANTANDER

CERTIFICAN

Que el Acuerdo N° 030 del 30 de Diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL- SANTANDER Y SE ESTABLECE EL REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO"

fue discutido y aprobado en dos debates diferentes, celebrados en dos días distintos dando cumplimiento a la ley 136 de 1994.

Expedido en el recinto del Honorable Concejo Municipal de San Miguel Santander a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil veinte y uno (2021).

JHON JAIRO SANDOVAL SANDOVAL
PRESIDENTE H.C.M 2021

SEBASTIAN RODRIGUEZ CACERES
SECRETARIO H.C.M 2021

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL SANTANDER NIT: 890210950-2	Código: DE.P.09.PA
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y PLANEACIÓN PROYECTO DE ACUERDO CONSTANCIA SECRETARIAL	Versión: 0.2
		Página: 1 de 1

El Acuerdo N° (030) de fecha diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), fue recibido en la secretaría de esta Alcaldía, de manos de la secretaria del Honorable Concejo Municipal de esta localidad, posteriormente pasará al Despacho del Alcalde para lo que ordene.

San Miguel – Santander, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

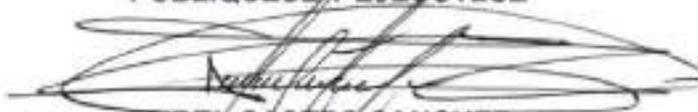


FAVIAN LEONARDO NORIEGA PACHECO
SECRETARIO DE GOBIERNO

DESPACHO DEL ALCALDE

San Miguel – Santander, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE



FIDEL CASTRO SANCHEZ
Alcalde Municipal

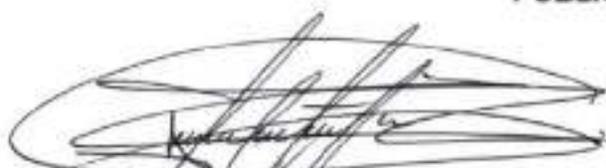
EL ALCALDE Y SECRETARIO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL SANTANDER,

CERTIFICAN:

Que el Acuerdo N° (030) de fecha diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), fue leído hoy en concurso, quedando así promulgado al tenor del Artículo 115 del código del Régimen Político y Municipal y el Artículo 76 de la ley 136 de 1994.

San Miguel – Santander, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FIDEL CASTRO SANCHEZ
Alcalde Municipal



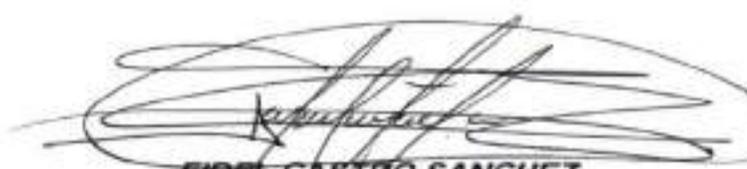
FAVIAN LEONARDO NORIEGA PACHECO
Secretario De Gobierno

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL SANTANDER NIT: 890210950-2	Código: DE.P.09.PA
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y PLANEACIÓN PROYECTO DE ACUERDO SANCIÓN	Versión: 0.2
		Página: 1 de 1

SANCION DEL ACUERDO NO. 030 DE 2021 (30 DE DICIEMBRE DE 2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL-SANTANDER Y SE ESTABLECE EL REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO".

Estando dentro de la oportunidad legal y sin encontrar objeción alguna, al anterior acuerdo queda en la fecha,

SANCIONADO


FIDEL CASTRO SANCHEZ
Alcalde Municipal

En cumplimiento a los artículos 81, 82 de la Ley 136 de 1994, envíese copia a la Gobernación de Santander para su revisión jurídica, a la Gaceta Oficial para su publicación, al Concejo Municipal, al archivo central del municipio y si fuere necesario su codificación a la Secretaría de Hacienda.

San Miguel-Santander, a los treinta y un (31) días de diciembre de 2021.


FAVIAN LEONARDO NORIEGA PACHECO
Secretario de Gobierno

	Dirección: Cra 4 No 4-15 Celular: 3504319215 alcaldia@sanmiguel-santander.gov.co www.sanmiguel-santander.gov.co		Elaboró: Favian Leonardo Noriega Pacheco
			Revisó: Favian Leonardo Noriega Pacheco
			Aprobó: Fidel Castro Sánchez